



PROCESO DE RECEPCIÓN DE SUGERENCIAS Y/O APORTES - REGLAMENTO PLAN NACIONAL EFICIENCIA ENERGÉTICA LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

En esta archivo se resumen las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública del reglamento de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética

Equipo Reglamento Ley de Eficiencia Energética

CAMPOS DEL FORMULARIO DE CONSULTA PÚBLICA

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO	ARTICULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	Rodrigo Gana Fuenzalida	Masculino	Art. 4	Incluir evaluación y actualización energética del parque habitacional existente. Proponer un marco temporal para porcentajes de actualización, indicar objetivos de intervención y segmentos a priorizar.	Evaluación y actualización eficiencia energética en el parque habitacional construido.
2	Marco Aguila	Masculino	6	¿Cuál es la estrategia para recolectar la información? ¿Será obligatorio y público que las empresas privadas de los sectores declaren anualmente los impactos globales que generan? Para crear los análisis que requiera el Estado.	
3	Marco Aguila	Masculino	8 y 9	Se debe exigir del año 0 que todos los ministerios reporten y unifiquen sus medidas, políticas, planes y acciones tanto internas como para el país entero. Y exigir actualización de reglamentos, normativas y aplicación de éstas de acuerdo a las necesidades bioclimáticas del país	
4	Marco Aguila	Masculino	9	se debe agregar explícitamente a ministerio de agricultura y obras públicas ya que son los que influyen en gran medida en los gastos del país y actualmente están con un déficit de actualización y coordinación con otros ministerios	... agregar explícitamente a ministerio de agricultura y ministerio de obras públicas
5	Marco Aguila	Masculino	10	Si bien debe haber una política nacional el plan debe ser generado para satisfacer las demandas locales de acuerdo a las diferencias bioclimáticas y estacionales del territorio nacional, por lo cual cada sector poder tener un plan propio que sea adecuado a su realidad local	
6	Marco Aguila	Masculino	11	Se debe asegurar que el proceso incentive, de espacio y gratifique el tiempo a todo ciudadano que participe, debe ser abierto y no sujeto a inscripción. El ministerio debe asegurar el mecanismo de representatividad para todos los habitantes del territorio, etnias y cosmovisión de forma equitativa e igualitaria.	
7	Marco Aguila	Masculino	12	El ministerio debe asegurar la representatividad dentro del plazo de 18 meses iniciada la consulta ciudadana para la creación del plan. Que no se vuelvan a generar planes y políticas en 4 paredes por los "expertos". Los expertos deben ser los canalizadores de las ideas y planteamientos que la población exprese. Metodologías tipo dragon dreaming, etc El ministro debe verificar año tras año el alcance de difusión y cumplimiento del plan, exigiendo a cada ministerio reportar y generar consulta nacional sobre el alcance local del plan. Que no vuelvan a ocurrir hechos como los que generó Conaf al incumplir la ley de bosque nativo por 10 años. Que el firmante y aceptación final del plan sea desde la población	
8	Joaquin Quezada	Masculino		Respecto al aumento de la eficiencia energética en diferentes sectores, es importante tener en cuenta que se puede generar el llamado "efecto rebote" a nivel del consumidor pero también a nivel macroeconómico. Este efecto puede tener graves consecuencias a nivel de emisiones de GEI. Para explicar este efecto se presentan los siguientes ejemplos: nivel consumidor: al aumentar la eficiencia de los vehículos lo cual puede ayudar a reducir el consumo de energía y por ende los costos, es posible que los habitantes prefieran utilizar más veces el vehículo o bien al tener mayores ahorros pueden elegir ir de vacaciones en avión a otro país en vez de ir en auto a acampar en su misma región). nivel macro económico: al aumentar la eficiencia de los sectores productivos, disminuye el consumo de energía, los servicios y productos vuelven más baratos y se aumenta la producción, lo que conlleva a un aumento en el consumo de energía.	Esta nueva ley debe estar alineada con otras medidas que estén directa o indirectamente asociadas con el consumo de energía. Por ejemplo, al planificar las ciudades, se debe considerar las distancias a recorrer, al aumentar la densidad, disminuyen las distancias y por ende la gente no va a requerir utilizar el auto incluso los costos hayan disminuido debido a la ley de eficiencia energética sector transporte.
9	Asociación Gremial de Supermercados de Chile	N/A	Artículo 2, letra c)	Cabe preguntarse si el consumo de energía para uso final, será calculado en el año calendario anterior, por ejemplo, de enero a diciembre	"Empresas con consumos de energía para uso final sobre 50 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado"
10	Asociación Gremial de Supermercados de Chile	N/A	Artículo 2, letra c)	Cabe preguntarse si el Listado es taxativo. Y también si las empresas que no se encuentren en el listado del Ministerio de Energía quedarán excluidas del listado CCGE.	
11	Asociación Gremial de Supermercados de Chile	N/A	Artículo 4, letra l) y artículo 7	Para la definición de las metas de cada CCGE nos preocupa que no se consideren los avances y los ahorros ya alcanzados en años anteriores. Dentro de "las otras variables", deberían considerarse los ahorros alcanzados con anterioridad a la ley.	
12	Asociación Gremial de Supermercados de Chile	N/A	Artículo 9	Cabe preguntarse si se trabajará con alguna plataforma específica para reportar la información y antecedentes y si tendrá alguna conexión con el Programa Huella Chile.	

13	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 2° letra C: c) Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía o CCGE: Empresas con consumos de energía para uso final sobre 50 tera-calorías anuales en el año informado, y que se encuentran en el listado que debe fijar el Ministerio de Energía mediante resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética	El Artículo 2 de la Ley 21305 (Ley de Eficiencia Energética) define a las empresas CCGE, como aquellas con consumos de energía para su uso final igual o superior a 50 Teracalorías. El Artículo 2° letra C del reglamento, menciona solamente a las empresas con consumo sobre 50 Tcal., lo que es contrario a lo indicado en la ley.	c) Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía o CCGE: Empresas con consumos de energía para uso final igual o superior a 50 tera-calorías anuales en el año informado, y que se encuentran en el listado que debe fijar el Ministerio de Energía mediante resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética.
14	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 8° Cada cinco años, el Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso tercero del Artículo 9° del presente reglamento.	No existe inciso tercero en el Artículo 9	Artículo 8° Cada cinco años, el Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso segundo del Artículo 9° del presente reglamento.
15	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 11° Al menos dieciocho meses antes de vencimiento del plazo de vigencia del Plan, el Ministerio de Energía deberá abrir el proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración del Plan. El llamado a participar del proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía	El artículo sólo hace referencia a la participación ciudadana en la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética, en el supuesto que existe un Plan vigente. Por lo tanto, el Artículo 11 no contempla la participación ciudadana en la elaboración del primer plan. Debe incluirse expresamente la participación ciudadana en la elaboración del primer plan.	Se propone modificar el Artículo Único Transitorio, incorporando la participación ciudadana respecto del primer Plan Nacional.
16	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo único transitorio: Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al proceso de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética que se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.	Incorporar un procedimiento de participación ciudadana para la confección del primer plan de eficiencia energética. Se propone un nuevo inciso al Artículo Único Transitorio	Artículo único transitorio: Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al proceso de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética que se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la confección del primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, el Ministerio de Energía deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en los mismos términos indicados en el Artículo 11 del presente reglamento.
17	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 4	Es necesario que se entregue claridad sobre los mecanismos de financiamiento del plan. Entregar un detalle	n) Fuentes de financiamiento para cumplir el plan.
18	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 5	Necesario definir con más detalle cómo se calcularán estas metas.	
19	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 7	Párrafo redundante "Para la definición de las metas definidas"	
20	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 6	No hay correlencia de redacción, en primer se habla de acciones luego en el segundo de medidas. ¿Son lo mismo? ¿Las medidas permiten alcanzar las metas?, como serán calculadas?	
21	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 8	Se entiende si los planes son solos enviados a los otros ministerios o los otros ministerios igual deben aprobarlos. ¿Cuál sería el procedimiento?	
22	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 11	Se debe mencionar que el ministerio deberá hacer una difusión del proceso para asegurar que exista una participación efectiva de todos los actores involucrados	
23	ABASTIBLE S.A.	N/A	Planes, programas y acciones	No se detalla cómo se focalizarán dichos planes, programas y acciones. Es necesario establecer ciertos lineamientos que aseguren equidad de acciones entre los sectores en los que se deben aplicar.	
24	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 24	No se detalla cual es mecanismo si se rechaza el plan propuesto al consejo de ministros. Por otro lado, no se visualiza si estos pueden pedir modificaciones. Se realizara un nuevo llamado participar?.	
25	ABASTIBLE S.A.	N/A	Artículo 26	¿La evaluación de los planes será anual?: no se dice en los párrafos.	
26	ABASTIBLE S.A.	N/A	Financiamiento	En todo el reglamento no da claridad del procedimiento que realizara el ministerio para solicitar recursos para poder cumplir con los planes y acciones.	
27	Transec S.A	N/A	4	En el artículo 4 del Reglamento se establecen los alcances del Plan Nacional de Eficiencia Energética, listando las materias que deberán ser comprendidas en dicho Plan. Al respecto, se considera que el Plan debiera establecer directrices y lineamientos respecto de la planificación energética y del procedimiento de planificación de la transmisión, contenidos en los artículos 83° y 91° de la LGSE, respectivamente, de modo que dichas instancias de planificación centralizada sean elaboradas considerando criterios de eficiencia energética. En consideración de lo anterior, se solicita incorporar a través de un nuevo literal, que el Plan comprenderá materias de eficiencia energética en la planificación energética y en el procedimiento de planificación de la transmisión establecidos en los artículos 83° y 91° de la LGSE.	En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción: "Artículo 4° El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá comprender, al menos, las siguientes materias: (...) n) Eficiencia energética en la planificación energética y en el procedimiento de planificación de la transmisión establecidos en los artículos 83° y 91° de la Ley General de Servicios Eléctricos, respectivamente."

28	Transec S.A	N/A	8	<p>El inciso primero del artículo 8º del Reglamento indica que cada cinco años, el Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los Ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso tercero de su Artículo 9º. Adicionalmente, también indica que anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.</p> <p>Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 9º al que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo posee sólo dos incisos, por lo que se solicita corregir, señalando que el Plan Nacional de Eficiencia Energética se elaborará, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso segundo de su artículo 9º. • En lo que respecta a las actualizaciones anuales de metas, planes, programas, acciones y los antecedentes, se considera necesario que cualquier modificación realizada de manera posterior a la publicación del Plan, deba ser realizada fundamentadamente, a través de un informe, el cual deberá ser sometido a consulta pública. Posteriormente, el Ministerio deberá dar respuesta a las observaciones realizadas y publicar las actualizaciones anuales de metas, planes, programas, acciones y los antecedentes en su sitio web. <p>En consideración de lo anterior, se solicita incorporar un nuevo inciso segundo, de acuerdo a la propuesta de texto realizada.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Cada cinco años, el Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso segundo tercero del Artículo 9º del presente reglamento. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.</p> <p>Las actualizaciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser fundadas, mediante un informe emitido por el Ministerio, el cual deberá ser sometido a consulta pública por un plazo de al menos, 15 días.</p> <p>Posteriormente, el Ministerio, en un plazo de 15 días deberá responder las observaciones recibidas y publicar en su sitio web la actualización de las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes. (...)”</p>
29	Transec S.A	N/A	9	<p>El artículo 9º indica que para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.</p> <p>Al respecto, es relevante que el Reglamento precise que, en caso que respecto a dicha información concorra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, el Ministerio debe resguardar su confidencialidad.</p> <p>En consideración de lo anterior, se solicita incorporar un inciso segundo nuevo, de acuerdo a la propuesta de texto indicada.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción</p> <p>“Para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.</p> <p>En el caso que, respecto a la información solicitada, concorra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, el Ministerio deberá resguardar su confidencialidad. (...)”</p>
30	Transec S.A	N/A	14	<p>El artículo 14º indica que en caso que la solicitud cumpla con lo indicado en el artículo 13º, el Ministerio deberá inscribir a los interesados en el proceso de elaboración del Plan, publicando la Nómina de Interesados en su sitio web dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiere cerrado el proceso de inscripción. Además, la Nómina de Interesados que se publicará en el sitio web del Ministerio de Energía, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Al respecto, se considera necesario que los Interesados que hayan aprobado el proceso de inscripción sean notificados por el Ministerio, por lo que se solicita sea precisado en el primero inciso.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“En caso que la solicitud cumpla con lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio deberá inscribir a los interesados en el proceso de elaboración del Plan, notificar de la inscripción a los Interesados correspondientes y publicar publicando la Nómina de Interesados en su sitio web dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiere cerrado el proceso de inscripción.</p> <p>La Nómina de Interesados que se publicará en el sitio web del Ministerio de Energía, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”</p>
31	Transec S.A	N/A	15	<p>El artículo 15 detalla los derechos que tendrán las personas naturales y jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados, entre los que se encuentran: recibir por correo electrónico las notificaciones de las etapas e hitos del proceso de elaboración del Plan; recibir copia de los antecedentes que se consideren para la elaboración del Plan, entre otros.</p> <p>Al respecto, con el objetivo de mantener debidamente informados a quienes formen parte de la Nómina de Interesados, durante todo el proceso relacionado a la elaboración del Plan, se solicita incluir entre los derechos señalados en el presente artículo, el recibir una copia del Plan final y sus actualizaciones, de acuerdo a la propuesta de texto realizada.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Las personas naturales y jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados tendrán derecho a: (...) g) Recibir una copia del Plan final y sus actualizaciones.”</p>
32	Transec S.A	N/A	17	<p>El artículo 17 indica que, una vez enviada la programación del trabajo, el Ministerio de Energía convocará a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que se deberán presentar los contenidos de la programación, donde la convocatoria deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía, señalando el lugar, fecha y hora de realización de esta, y será, además, notificada a quienes figuren en la Nómina de Interesados.</p> <p>Al respecto, el artículo no indica el plazo en el cual deberá realizarse la convocatoria a la audiencia pública, luego de ser enviada la programación del trabajo, por lo que, se solicita precisar dicho plazo, de manera de otorgar certeza a los participantes en el proceso.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Dentro de los 10 días siguientes al envío de enviada la programación del trabajo, el Ministerio de Energía convocará a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que se deberán presentar los contenidos de la programación. La convocatoria deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía, señalando el lugar, fecha y hora de realización de esta, y será, además, notificada a quienes figuren en la Nómina de Interesados.”</p>
33	Transec S.A	N/A	18	<p>El artículo 18º indica que las personas naturales o jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados, podrán enviar sus observaciones a la programación de trabajo dentro de los 20 días siguientes a la realización de la audiencia pública, donde dentro del mismo plazo, podrán presentar los antecedentes o la información que estimen pertinente para el adecuado desarrollo del proceso de elaboración del Plan.</p> <p>Al respecto, se considera necesario que las observaciones realizadas a la programación de trabajo, por parte de aquellos que figuren en la Nómina, sean respondidas por el Ministerio en un plazo establecido.</p> <p>En consideración de lo anterior, se solicita indicar que dentro de los 10 días siguientes al cumplimiento del plazo para recibir observaciones a la programación de trabajo, el Ministerio de Energía deberá publicar las respuestas fundadas a dichas observaciones.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Las personas naturales o jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados, podrán enviar sus observaciones a la programación de trabajo dentro de los 20 días siguientes a la realización de la audiencia pública. Dentro del mismo plazo, podrán presentar los antecedentes o la información que estimen pertinente para el adecuado desarrollo del proceso de elaboración del Plan.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes al cumplimiento del plazo para recibir observaciones señaladas en el presente artículo, el Ministerio de Energía deberá publicar las respuestas fundadas a dichas observaciones.”</p>
34	Transec S.A	N/A	23	<p>El artículo 23º indica que, dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio web la propuesta de plan nacional de eficiencia energética, habiéndose incorporado las observaciones que fueron procedentes. Además, el Ministerio deberá publicar un documento que sintetice el análisis de las observaciones recibidas.</p> <p>Al respecto, se considera necesario precisar que el documento a publicar por el Ministerio deberá dar respuesta fundada a las observaciones realizadas.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio web la propuesta de plan nacional de eficiencia energética, habiéndose incorporado las observaciones que fueron procedentes. Junto con lo anterior, el Ministerio deberá publicar un documento que sintetice el análisis de las observaciones recibidas, en el cual se responderá de manera fundada cada una de ellas.”</p>

35	Transec S.A	N/A	24	<p>El inciso primero del artículo 24º indica que una vez publicada la propuesta de Plan nacional de eficiencia energética conforme a lo indicado en el artículo 24º del presente reglamento, ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesta al Presidente de la República.</p> <p>Al respecto, se detecta un error de referencia en el primer inciso del presente artículo, en el cual se cita al artículo 24º en lugar del artículo 23º, por lo que se solicita corregir.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Una vez publicada la propuesta de plan nacional de eficiencia energética conforme a lo indicado en el Artículo 23° 24º del presente reglamento, ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesta al Presidente de la República. (...)”</p>
36	Transec S.A	N/A	24	<p>El artículo 24° indica que una vez publicada la propuesta de Plan nacional de eficiencia energética, conforme a lo indicado en el Artículo 24º del presente reglamento, ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesta al Presidente de la República.</p> <p>Al respecto, el artículo no establece un plazo para que la propuesta de Plan publicada, sea analizada por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p> <p>En consideración de lo anterior, se solicita establecer dichos plazos, de acuerdo a la propuesta de texto.</p>	<p>En consideración de la observación realizada, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Dentro de los 5 días siguientes luego de ser una vez publicada la propuesta de plan nacional de eficiencia energética conforme a lo indicado en el Artículo 24º del presente reglamento, ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el cual dispondrá de 10 días, desde recibida la propuesta de Plan para analizarla. para Posteriormente, la propuesta del Plan pasará a ser propuesta al Presidente de la República.</p> <p>El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.”</p>
37	Transec S.A	N/A	General	<p>El artículo 20º del presente reglamento establece que el Anteproyecto del Plan debe ser presentado 6 meses antes de la publicación del Plan.</p> <p>A partir de dicho artículo, se establecen diversos plazos para las diferentes etapas intermedias en el proceso de realización del Plan, siendo estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 21: Audiencia pública: Dentro de los 15 días siguientes a la presentación del Anteproyecto del Plan. • Artículo 22: Observaciones al Anteproyecto: Al menos 30 días desde la realización de la Audiencia pública. • Artículo 22: Publicación de documento de Observaciones: Dentro los 15 días siguientes desde el término del plazo para realizar observaciones. • Artículo 23: Publicación de Propuesta de Plan: Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas. <p>Al respecto, de acuerdo los plazos establecidos hasta el artículo 23, es posible contabilizar un periodo máximo de 150 días desde la publicación del anteproyecto del Plan hasta la publicación de la Propuesta de Plan, días que de acuerdo a lo indicado en el artículo 3 del reglamento, corresponderán a días hábiles, por lo cual excederían la antelación de 6 meses indicada en el artículo 20 para la publicación del Plan.</p> <p>Adicionalmente, se hace presente las observaciones realizadas a los artículos 24 y 25, en los cuales no establecen plazos para las etapas administrativas por las cuales debe pasar la Propuesta del Plan hasta alcanzar su aprobación y publicación, por lo que podría existir una inconsistencia entre el plazo considerado entre la propuesta del Anteproyecto y la publicación del Plan.</p> <p>En consideración de lo anterior, se solicita revisar los plazos propuestos en el presente reglamento, de manera que el periodo que toma todos los hitos intermedios entre la publicación del Anteproyecto y la publicación del Plan, sean coherentes con la fecha de publicación del Anteproyecto y publicación del Plan</p>	<p>En consideración a la observación realizada, se solicita revisar los plazos propuestos en el presente reglamento, de manera que el periodo que toma todos los hitos intermedios entre la publicación del Anteproyecto y la publicación del Plan, sean coherentes con la fecha de publicación del Anteproyecto y publicación del Plan.</p>
38	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	2	<p>Falta incluir una definición de “parte interesada” en el Plan de Eficiencia Energética. Esta definición puede ser amplia, pero el objeto es que el Ministerio no rechace solicitudes de inscripción por motivos distintos a los señalados en el artículo 14 del Reglamento (cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de inscripción).</p>	<p>Se solicita incluir una definición de parte interesada o “Interés en participar” en el proceso de elaboración del Plan de Eficiencia Energética para determinar el alcance del artículo 1 de la Ley N°21.305 y el artículo 11 del Reglamento.</p>
39	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	4	<p>Se solicita corroborar la correspondencia de definición para el corto, mediano y largo plazo, con los horizontes de 10, 20 y 30 años, mencionados en el artículo 4, letra j) del Reglamento.</p>	<p>Artículo 4°, letra j) “Definición de metas de eficiencia energética de corto, mediano y largo plazo, <i>para horizontes de 10, 20, 30 años, respectivamente. Incluyendo la definición de planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas.</i>”</p>
40	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	7	<p>Para la definición de las metas definidas en el literal l) del artículo 4 del Reglamento (“Metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía” o “CCGE”) se solicita distinguir que necesariamente se deberán considerar cuál es el sector económico y consumo de energía del CCGE, sin perjuicio que existen otras variables que puede considerar el Ministerio de Energía. De este modo, la determinación de las metas de eficiencia de los CCGE, deben ser definidas según el consumo y la naturaleza del sector, respetando la actividad productiva a la que se dedica cada consumidor.</p>	<p>Artículo 7º Para la definición de las metas definidas en el literal l) del Artículo 4º, <i>se deberá diferenciar según sector y nivel de consumo de energía de los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, y se podrán considerar otras variables</i> que determine el Ministerio de Energía, en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento.</p>
41	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	8	<p>Se recomienda definir un plazo para que los Ministerios que cuenten con normativa asociada a eficiencia energética, remitan los informes respectivos al Ministerio de Energía y éstos sean publicados en el sitio web. El plazo de 6 meses antes del Plan sólo está referido a la labor de revisión de la normativa, pero no a los resultados que deben ser enviados al Ministerio de Energía para elaborar posteriormente el Plan de Eficiencia Energética, generando una desventaja para quienes puedan verse afectados por la actualización normativa propuesta por otros ministerios.</p>	<p>Artículo 8º, inc. Final: Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla y enviar informes al Ministerio de Energía, para que éste los publique en su sitio web. Los informes deberán incluir propuestas para la actualización normativa en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares -de edificación.</p>

42	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	9	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 10° de la Ley 21.035, "El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos."</p> <p>En virtud de la norma legal citada, se solicita regular detalladamente los resguardos efectivos que adoptará el Ministerio de Energía para cumplir lo dispuesto en dicha norma, a fin de asegurar la privacidad de la información de las empresas a quienes se las requiera, considerando que ciertos antecedentes e informaciones pueden ser estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidos por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad.</p> <p>Asimismo, se solicita precisar la forma en que se requerirán las autorizaciones de las empresas para que la información recabada se pueda utilizar para otros usos, los que deberán ser previa y taxativamente definidos, a objeto de evitar que se establezcan autorizaciones amplias o imprecisas que desvirtúen la confidencialidad y usos autorizados que contempla la norma legal.</p> <p>Para que la protección de la confidencialidad sea transparente y eficaz, se solicita diseñar un formulario de solicitud de antecedentes e información preciso y en el que se explicita el derecho de las empresas requeridas a resguardar la privacidad de sus antecedentes e información estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidas por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad, incluyendo también referencia a las normas legales aplicables respecto de la obligación de confidencialidad y las sanciones a las que están expuestos los funcionarios públicos que infrinjan tales disposiciones.</p>	<p>Se solicita incorporar un artículo 10° nuevo, o extender la regulación del artículo 9°, en el que se regule de manera detallada los resguardos efectivos que adoptará el Ministerio de Energía para asegurar la privacidad de la información de las empresas a quienes se les requieran antecedentes e información, considerando y distinguiendo expresamente aquellos antecedentes e información de carácter estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidos por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad.</p> <p>Asimismo, se solicita precisar la forma en que se requerirán las autorizaciones de las empresas para que la información recabada se pueda utilizar para otros usos, los que deberán ser previa y taxativamente definidos, a objeto de evitar que se establezcan autorizaciones amplias o imprecisas que desvirtúen la confidencialidad y usos autorizados que contempla la norma legal.</p> <p>Con dicho propósito, se solicita que se diseñe un formulario de solicitud de antecedentes e información preciso y en el que se explicita el derecho de las empresas requeridas a resguardar la privacidad de sus antecedentes e información estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidas por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad, incluyendo también referencia a las normas legales aplicables respecto de la obligación de confidencialidad y las sanciones a las que están expuestos los funcionarios públicos que infrinjan tales disposiciones.</p>
43	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	13	Falta señalar a quién se debe presentar y cuáles son los medios de presentación de la solicitud de inscripción de la Nómina de Interesados.	Artículo 13° Para inscribirse en el proceso de elaboración del Plan y figurar en la Nómina de Interesados, las personas naturales y jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud, <i>por vía electrónica o según el formato que disponga el Ministerio de Energía en su sitio web</i> . En la solicitud se deberá indicar el nombre o razón social y una dirección de correo electrónico del interesado, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones que procedan.
44	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	14	Se solicita aclarar que la facultad del Ministerio de Energía para rechazar la solicitud de inscripción en la Nómina de Interesados procede únicamente en caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 13 del Reglamento.	Se solicita agregar el siguiente inc. 2 en el artículo 14: "El Ministerio sólo podrá rechazar las solicitudes de inscripción a la Nómina de Interesados en caso de incumplimiento de los requisitos formales de la solicitud establecidos en el artículo 13°".
45	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	14	Se solicita precisar que el Ministerio también protegerá los datos de las personas jurídicas incluidas en las Nominas de Interesados, porque la Ley N°19.628 sólo protege los datos personales de personas naturales. Esto principalmente porque la Nómina de Interesados incluirá direcciones de correo electrónico para contactar a las personas jurídicas interesadas en la elaboración del Plan de Eficiencia Energética.	Artículo 14°, inc. Final: La Nómina de Interesados que se publicará en el sitio web del Ministerio de Energía, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y resguardará la confidencialidad de la información de personas naturales y jurídicas .
46	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	22	Se solicita complementar la disposición en el sentido de que las observaciones serán presentadas en el formato que provea el Ministerio de Energía para facilitar y uniformar el proceso participativo en la elaboración del Plan de Eficiencia Energética.	Artículo 22° Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al Anteproyecto de Plan, en el formato que indique el Ministerio de Energía y dentro del plazo que se indique en la publicación a que se refiere el Artículo 20° del presente reglamento, el que no podrá ser inferior a 30 días contados desde la realización de la audiencia pública.
47	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	26	Se solicita aclarar los plazos de emisión del primer informe de evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas.	Artículo 26°: "El Ministerio deberá evaluar el estado de cumplimiento del Plan. Para ello, en un plazo máximo de 12 meses desde transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que establece el Plan, el Ministerio de Energía emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas en el mismo."
48	Antofagasta Minerals S.A.	N/A	General	En términos generales, se solicita incluir en el Reglamento una disposición que regule la situación de las empresas que voluntariamente han adoptado medidas de eficiencia energética con antelación a la entrada en vigencia de la ley. El objetivo es evitar una situación de desventaja respecto otras personas o empresas que no han desarrollado ninguna estrategia previa y estaban esperando a que existiese una obligación legal para adoptar medidas de eficiencia energética, optando a la obtención de un sello o valoración de las futuras estrategias, planes, acciones o medidas de adoptadas por las empresas; y que esto pueda ser considerado en el primer Plan de Eficiencia Energética.	Artículo segundo transitorio: Las personas naturales o jurídicas que han adoptado estrategias, planes, acciones o medidas de eficiencia energética con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.305 podrán solicitar la validación de la certificación obtenida por una norma chilena de Normalización o su equivalente internacional, para justificar los informes de consumo de energía que se refiere el artículo 2, inc. 7 de la Ley N°21.305, con el objeto de considerar sus esfuerzos anteriores para la determinación de una línea de base ponderada o ajustada para la elaboración del primer Plan de Eficiencia Energética.

49	Paula Gonzalez, Ana Lia Rojas y Paulina Ramirez en representación de CWEEEL Chile	Femenino	Artículo 4: CONTENIDO DEL PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	<p>Establecer contenidos mínimos genera incertidumbre sobre temas relevantes que debe incorporar el Plan. Se debe establecer explícitamente que contendrá.</p> <p>Temas que este mínimo contenido no incorpora:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se menciona solo Institucionalidad. Este punto debe incluir Gobernanza, responsabilidad y roles: Se requiere definir la gobernanza en términos de la implementación del Plan, así como la definición clara de los Ministerios involucrados en las distintas acciones del plan. ● Calendario de implementación del Plan: Si bien se consideran metas a 10, 20 y 30 años, se debe incluir un calendario con metas anuales, al menos para los primeros 5 años, que pueda ser revisado posteriormente al momento de evaluar el plan así como en las actualizaciones del plan que se generen. ● Propuestas de instrumentos y fuentes de financiamiento: Las distintas acciones o medidas de los puntos j) k) y l) deben indicar los instrumentos para llevar a cabo las acciones y los mecanismos de financiamiento que se utilizarán, sea inversión privada o pública o una combinación de ambas. ● Mecanismos de monitoreo y seguimiento: del artículo 4, los puntos j) k) y l) deben incorporar los mecanismos de seguimiento del cumplimiento. ● La definición de metas, y particularmente las de corto plazo, debe incluir la definición de indicadores o métricas claras, así como criterios de cumplimiento o factores de desempeño, medibles en base anual, que deberán tener responsabilidad de cumplimiento asignada. para ser considerados en la evaluación posterior acorde al capítulo 3 artículo 26. ● El plan nacional, en adición a las materias anteriores, debe contener la suma de planes locales para que se consideren realmente las realidades locales de las diferentes zonas de Chile así como su diversidad a nivel territorial de recursos, base económica y población. ● Se debe considerar una referencia específica y cuantitativa en el Plan a las emisiones GEI y locales asociadas a las opciones / metas de corto, mediano, plazo para lograr una efectiva complementación con la NDC y con la PELP 	<p>Artículo 4 (adicionar un literal): n) Calendario de implementación del Plan ...</p> <p>Artículo X (a agregar en el capítulo 1 posterior a artículo 4): los objetivos del Plan, metodología para su elaboración y resumen de sus contenidos a las que se refiere el literal m) del artículo 4, se incluirá la gobernanza en términos de la implementación del Plan, así como la definición clara de los Ministerios involucrados en las distintas acciones del plan. E incorporar zonas planes locales y/o regionales para incorporar las distintas realidades de las diferentes zonas de Chile así como su diversidad de recursos, base económica y población.</p> <p>Artículo X (a agregar en el capítulo 1 posterior a artículo 4): los literales j), k) y l) deben incorporar en su detalle lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuentes de financiamiento, medidas para promover la inversión en eficiencia energética y desarrollo de instrumentos. 2. Establecer un mecanismo de monitoreo, seguimiento y evaluación estableciendo indicadores de desempeño. 3. La definición de metas, y particularmente las de corto plazo, debe incluir indicadores o métricas claras, así como criterios de cumplimiento o factores de desempeño, medibles en base anual, que deberán tener responsabilidad de cumplimiento asignada. para ser considerados en la evaluación posterior acorde al capítulo 3 artículo 26. 4. Incorporar referencia específica y cuantitativa respecto a las emisiones GEI y locales asociadas a las opciones / metas para lograr una efectiva complementación con la NDC y con la PELP
50	Paula Gonzalez en representación de CWEEEL Chile	Femenino	Artículo 8: Del proceso de elaboración del Plan	El Plan EE debe ser vinculante a la Política Energética y NDCs vigentes. La Política establece el marco estratégico donde se las medidas eficiencia energética aportan a su objetivo, de la misma forma que las NDC.	Artículo X(a agregar en el capítulo 1 posterior a artículo 4): los objetivos del Plan, metodología para su elaboración y resumen de sus contenidos a las que se refiere el literal m) del artículo 4 debe incluir que este plan es vinculante a la política energética y NDC's vigentes.
51	María Luisa Lozano en representación de CWEEEL Chile	Femenino	Artículo 9º Para la elaboración del Plan y Artículo 19*	Se debe asegurar la participación de terceros que sean expertos en la elaboración del anteproyecto	<p>Artículo 9º (agregar al final) Y particularmente, el Ministerio podrá convocar a participar a expertos en las temáticas que competen al plan.</p> <p>Artículo 19º (complementar) A efectos de elaborar el Anteproyecto de Plan, el Ministerio podrá consultar a organismos competentes, públicos y privados, nacionales e internacionales, y/o a individuos expertos, toda información o análisis que pueda ser relevante para la elaboración del mismo...</p>
52	Paulina Ramirez en representación de AEE Chile	Femenino	Artículo 26º El Ministerio deberá evaluar el estado de cumplimiento del Plan.	Falta indicar el modo de evaluación. La evaluación debe considerar el uso de las métricas e indicadores que se hayan definido según lo referido en el artículo 7 acorde a las metas establecidas por sector, nivel de consumo de energía, región o localización, u otras variables que determine el Ministerio de Energía,	Artículo 26º (A agregar al final) La evaluación debe considerar el uso de las métricas e indicadores que se hayan definido según lo referido en el artículo 7 acorde a las metas establecidas por sector, nivel de consumo de energía, región o localización, u otras variables que determine el Ministerio de Energía,
53	Ana Lia Rojas, en representación de CWEEEL Chile	Femenino	Capítulo 1 del contenido del plan	La elaboración del Plan debe considerar los impactos de cambios tecnológicos futuros y establecer mecanismos realistas de implementación e incentivo que promuevan la incorporación de nuevas tecnologías de eficiencia energética.	Artículo X (a agregar al final del capítulo): El contenido del plan debe incorporar los impactos de cambios tecnológicos futuros y establecer mecanismos realistas de implementación e incentivo que promuevan la incorporación de nuevas tecnologías de eficiencia energética.
54	Consejo Minero	N/A	5 y 6	En ambos artículos se hace referencia a "medidas de acción", "acciones" y "medidas", y no queda claro si son lo mismo o cosas distintas. Si la ley se refiere a "acciones", lo apropiado parece ser usar este término. El comentario no es solo semántico, ya que cuando la ley habla de "acciones" está en el contexto de aquellas bajo la responsabilidad del Estado, no de los particulares. Es apropiado que el reglamento no altere lo anterior.	
55	Consejo Minero	N/A	7	Así como este artículo establece que los aspectos específicos del artículo 2 de la Ley, sobre metas a los CCGE, estarán en un reglamento aparte, se debería aclarar en qué reglamento quedarán especificadas las reglas aplicables al inciso tercero del artículo primero transitorio.	
56	Consejo Minero	N/A	9	Este artículo establece que los usuarios o consumidores finales deberán entregar los antecedentes que el Ministerio requiera. Al no estar esta facultad en la ley consideramos que no puede estar contenida en el reglamento.	
57	Alex Américo Negrier Ríos/ Lycal Ingeniería	Masculino	4	Se debe incorporar análisis estadístico que permita medir, proyectar brechas y resultados esperados.	c) Eficiencia energética, Big data y ciudades inteligentes
58	Alex Américo Negrier Ríos/ Lycal Ingeniería	Masculino	4	El etiquetado debe incorporar un indicador de emisiones de carbono, NOX y PPM	g) Estándares mínimos de eficiencia y emisiones, con indicadores etiquetados en artefactos
59	Alex Américo Negrier Ríos/ Lycal Ingeniería	Masculino	4	Control de calidad de los energéticos	n) Establecer mecanismos que incorporen la regulación de energéticos no considerados actualmente (pellet, biomasa, leña, biocombustibles).
60	Daniela Quintana Q.	Femenino	2	Sugiero incorporar un punto i) como definición: participación ciudadana	Participación Ciudadana: involucramiento activo de los ciudadanos y las ciudadanas en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas. Esto recibió reconocimiento legal en nuestro país con la entrada en vigencia de la Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que incorporó en nuestra legislación la afirmación de que "el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones". (http://participacionciudadana.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/que-es-participacion-ciudadana#:~:text=Entendemos%20por%20participaci%C3%B3n%20ciudadana%2C%20el,tienen%20repercusi%C3%B3n%20en%20sus%20vidas.&text=Derecho%20de%20la%20ciudadan%C3%ADa%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica)
61	Daniela Quintana Q.	Femenino	9	Sugiero se incorpore el Ministerio de Obras Públicas.	
62	Daniela Quintana Q.	Femenino	10	Se habla de consulta pública y no se definen cuantas serán	Se sugiere: a lo menos 2 al año
63	Daniela Quintana Q.	Femenino	15 d)	¿Existe una participación mínima de asistencia?	Participar en las audiencias públicas a lo que se refiere el artículo 18 y 22 del presente reglamento, a lo menos en un 70%
64	Daniela Quintana Q.	Femenino	18	Habla de enviar sus observaciones a la programación de trabajo dentro de los 20 días, ¿esto referido a días corridos o hábiles?	

65	Anesco Chile AG	N/A	Art. 2	Es importante que el reglamento incluya una definición de Intensidad Energética para ser utilizado como criterio en el Plan	j) Intensidad Energética: Es la razón entre el consumo energético y el nivel de actividad generada por un sector en un periodo de tiempo específico, reflejando la cantidad de energía requerida para producir una unidad monetaria o de producto respectivamente.
66	Anesco Chile AG	N/A	Art. 2	Teniendo en cuenta que existirá un reglamento exclusivo en materia de los CCGE, es importante que el reglamento incluya una definición de Intensidad Energética para ser utilizado como criterio en el establecimiento de los CCGE y la definición de Intensidad energética, deberá establecer los criterios y cualidades para diferenciar el nivel de consumo y su equivalencia por sectores, adicionalmente deberá contemplar cuando concurren condiciones como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos	c) Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía o CCGE: Empresas con consumos de energía para uso final sobre 50 tera-calorías anuales en el año informado, y que se encuentran en el listado que debe fijar el Ministerio de Energía mediante resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética y su reglamento
67	Anesco Chile AG	N/A	Art. 6	Las medidas de EE se deben medir de acuerdo a sus efectos en el nivel de consumo local y nacional. Es también importante que las medidas sean evaluadas en su dimensión generación de trabajo o que las reducciones de consumo no se deban a reducir trabajo nacional versus importar productos más elaborados o exportar productos menos elaborados	Las medidas propuestas deberán contar con un análisis de costo - efectividad, en el cual, se deberá incluir una estimación de los costos de implementación, efecto potencial en el aumento o disminución de puestos de trabajo, ahorros energéticos generados, emisiones de CO2 equivalentes evitadas, efectos en el nivel de consumo de energía tanto a nivel del sector como en la matriz energética nacional, plazos de implementación, entre otros. Estos antecedentes serán incluidos como anexos al Plan y deberán ser publicados con el mismo.
68	Anesco Chile AG	N/A	Art 7	Este artículo es fundamental, pues a partir de esto de incluirían metas a nivel de sectores productivos.	Para la definición de las metas definidas en el literal I) del Artículo 4º, se deberá diferenciar según sector, nivel de consumo de energía, Intensidad Energética u otras variables que determine el Ministerio de Energía, y en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento
69	Anesco Chile AG	N/A	Art 19	Se debe ser más claro en la necesidad de consultar a organismo especializados en el proceso de elaboración del Plan. Falta definir un método de discusión del plan durante su desarrollo por parte de los participantes	A efectos de elaborar el Anteproyecto de Plan, el Ministerio deberá consultar a organismos competentes, públicos y privados, toda información o análisis que pueda ser relevante para la elaboración del mismo. De igual manera, y cuando resulte necesario para la correcta elaboración del Anteproyecto del Plan, el Ministerio deberá convocar a quienes figuren en la Nómina de Interesado y que representen asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, organizaciones sin fines de lucro y los otros servicios del Estado con competencia en la materia a instancias de participación adicionales a las establecidas en el presente reglamento. Esta instancia de participación de realizará mediante mesas de trabajo virtual o presencial y se presentaran los estudios solicitados y los avances del Anteproyecto.
70	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 4	*La letra e indica que el Plan Nacional deberá comprender aspectos de Educación y Capacitación. * Se sugiere indicar a quienes se dirigirá la capacitación y orientación. * Se debiese considerar la inclusión de los sectores indicados en el artículo 6 del reglamento (sector de edificación, organismos públicos, sectores productivos y transporte, entre otros que sean regulados de acuerdo a la Ley 21.305)	Se propone integrar en el Artículo 4 la indicación de quienes serán los destinatarios. Artículo 4º El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá comprender, al menos, las siguientes materias: e) Educación y capacitación en eficiencia energética para todos los sectores indicados en el artículo 6 siguiente, las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305.
71	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 6	* Se propone definir el mecanismo para realizar el análisis de costo efectividad. *El inciso 2, referido a los análisis de las metas propuestas, podría precisar los actores que participarán en la evaluación del análisis costo efectividad de las medidas propuestas. *Dada la particularidad de los diferentes sectores y actividad desarrollada por cada entidad, el avance en tecnologías disponibles, los costos involucrados en la producción, proyecciones de demanda, etc., se podría requerir contar con la participación de los expertos en los diferentes rubros. * Se propone considerar a los CCGE como invitados a formar parte de este análisis	Se propone integrar a continuación del inciso 2 del artículo 6 un nuevo inciso 3. Artículo 6 inc. 2: Las medidas propuestas deberán contar con un análisis de costo - efectividad, en el cual, se deberá incluir una estimación de los costos de implementación, ahorros energéticos generados, emisiones de CO2 equivalentes evitadas, plazos de implementación, entre otros. Estos antecedentes serán incluidos como anexos al Plan y deberán ser publicados con el mismo. Para la definición de metas, de acuerdo a lo indicado en el literal j) del Artículo 4º del presente reglamento y la realización del análisis de costo efectividad el Ministerio considerará la opinión de un panel de expertos en materia de eficiencia energética, además se solicitarán antecedentes a las empresas vinculadas directa o indirectamente con el sector de energía, a todos los sectores indicados en el inciso primero, a las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305 y que deban cumplir con las metas que serán establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética, con el objetivo de informar sobre la aptitud y capacidad de cada uno de los actores, para implementar las medidas que sean propuestas, lo cual deberá ser considerado por el Ministerio al momento de elaborar el Plan Nacional.

72	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 7	<p>Se sugiere que el artículo considere los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Criterios, y metodologías para el establecimiento de estas metas diferenciadas. *Criterios según el tipo de actividad que desarrollan los CCGE. * Consideración de algún experto e invitación a los participantes de cada sector para en conjunto definir estas metas. * Definición de los sectores a los que se refiere, considerando lo indicado en el artículo 6. * En base al nivel de consumo de energía, forma de informar el nivel de consumo energético de una empresa, considerando los criterios fijados para determinar a las empresas que deben reportar, considerando el nivel de consumo según el periodo anual, en caso de variar el nivel de consumo y en algunos periodos sea inferior a 50 teracal. * En el caso de empresas que, parte de su consumo energético es obtenido de ERNC o autogeneración, no considerar en la cuantificación para las 50 Teracal de consumo de energía. 	<p>Artículo 7º Para la definición de las metas definidas en el literal I) del Artículo 4º, se podrá diferenciar según sector, nivel de consumo de energía y la fuente desde la cual se obtiene energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía, y en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento.</p> <p>El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá determinar la forma en que se informará el nivel de consumo de energía y la variación del nivel de consumo entre un periodo anual y otro, por las entidades que forman parte de cada sector según lo indicado en el Artículo 6 y que sean consideradas CCGE, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 21.305, la fuente de suministro de energía utilizada por la entidad y si es el caso, si esta es obtenida por medio de alguna fuente de ERNC o por autogeneración. En tal caso, el nivel de consumo de energía no será considerado para los efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 21.305.</p> <p>Para la definición de las metas definidas en el literal I) del Artículo 4º el Ministerio definirá en el Plan Nacional de Eficiencia Energética cuáles serán los criterios que se considerarán para estos efectos, considerando el tipo de actividad desarrollada por cada sector según lo indicado en el Artículo 6 y que sean consideradas CCGE, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 21.305.</p> <p>El Ministerio considerará en todo caso las particularidades operacionales y la relevancia de la continuidad de la actividad desarrollada por las entidades.</p> <p>El Ministerio solicitará antecedentes a las todos los sectores según lo indicado en el Artículo 6, a las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305 y que deban cumplir con las metas que serán establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética, con el objetivo de conocer las características de cada entidad cuya actividad sea considerada para la definición de las metas que se indican en el presente artículo, con la finalidad que tales metas obedezcan a la realidad de cada sector, empresas y entidades según se indica en el párrafo anterior.</p>
73	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 9	<p>*Se sugiere considerar que la información que se solicite a las entidades y empresas privadas tenga carácter de confidencial o reservada.</p>	<p>Se propone integrar un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 del reglamento a ser el inciso 3, según se indica a continuación:</p> <p>Artículo 9º Para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.</p> <p>La información que sea entregada por entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios tendrá carácter de confidencial o reservada y podrá ser utilizada únicamente para la elaboración del Plan.</p> <p>Asimismo, el Ministerio podrá convocar a participar a los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto del proceso, en especial al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas.</p>
74	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 10	<p>*Se requiere aclarar cuántas instancias se prevén.</p>	
75	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 11	<p>*Esta resolución debiese ser publicada en el diario oficial.</p> <p>* Se debiese invitar de forma directa a los CCGE y a empresas de energía, con alto impacto para la definición del Plan Nacional.</p>	<p>Se propone integrar un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 del reglamento a ser el inciso 3, e integrar al final del inciso 3 la referencia a la publicación en el Diario Oficial de la resolución según se indica a continuación:</p> <p>Artículo 11º Al menos dieciocho meses antes de vencimiento del plazo de vigencia del Plan, el Ministerio de Energía deberá abrir el proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración del Plan.</p> <p>Asimismo, el Ministerio invitará a las entidades a las cuales haya solicitado información de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 anteriores.</p> <p>El llamado a participar del proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía.</p> <p>Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial.</p>

76	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 21	*En la audiencia se debiese incluir a la Nómina de Interesados y abierta a cualquier persona con interés en participar	Se propone integrar a continuación del inciso 2, un nuevo inciso 3, pasando el actual inciso 3 a ser el inciso 4, según se indica a continuación: Artículo 21º Dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Anteproyecto de Plan, el Ministerio de Energía convocará a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que se deberán presentar los principales contenidos del mismo. La convocatoria a esta audiencia deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio, señalando el lugar, hora y fecha en la que se desarrollará, notificando al efecto a quienes figuren en la Nómina de Interesados. A la audiencia pública podrá asistir toda persona natural o jurídica con interés en participar. Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la audiencia pública, el Ministerio deberá publicar en su sitio web los antecedentes que permitan acreditar que la audiencia se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.
77	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 22	Para la instancia de presentación de observaciones al anteproyecto se podrían considerar los siguientes aspectos: * Participación de un panel de expertos, con participación de los involucrados para la revisión y discusión de las observaciones previo publicación del Plan Nacional *El Ministerio deberá dar una respuesta a cada una de las observaciones	Se propone integrar a continuación del inciso 2, un nuevo inciso 3 según se indica a continuación: Artículo 22º Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al Anteproyecto de Plan, dentro del plazo que se indique en la publicación a que se refiere el Artículo 20º del presente reglamento, el que no podrá ser inferior a 30 días contados desde la realización de la audiencia pública. Dentro de los 15 días siguientes al cumplimiento del plazo para recibir observaciones, el Ministerio de Energía deberá publicar un documento que contenga la totalidad de las observaciones recibidas. Para la resolución y respuesta de las observaciones el Ministerio contará con un panel de expertos en materia de eficiencia energética y en caso de requerir, con la participación de quienes hayan realizado observaciones.
78	GNL Quintero S.A	N/A	Artículo 23	* Considerar una instancia de revisión de las observaciones con los participantes.	Se propone modificar el artículo 23, integrando la referencia a la revisión de las observaciones, respuestas por parte del Ministerio y dejar en un nuevo inciso 2 la publicación de la propuesta de plan, en los siguientes términos: Artículo 23º Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas el Ministerio deberá publicar el documento junto con la respuesta del Ministerio a cada una de las observaciones recibidas y que sintetice el análisis de las observaciones recibidas, para lo cual el Ministerio podrá disponer de una instancia para solicitar aclaraciones a las observaciones realizadas o la solicitud de mayores antecedentes a las entidades que hubiesen realizado observaciones. Junto con lo anterior, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio web la propuesta de plan nacional de eficiencia energética, habiéndose incorporado las observaciones que fueren procedentes
79	Intergas	N/A	4°	El etiquetado no debe ser solo a artefactos, también debe incluir y certificación solo para combustibles con exigencias y estándares energéticos en las especificaciones y aspectos de eficiencias energéticas en la calidad, combustión, producción, transporte, almacenamiento, seguridad y suministro continuo que regula el Ministerio de Energía.	n) Etiquetado de los estándares y especificaciones técnicas y calidad de los combustibles y energéticos que regula el Ministerio.
80	Intergas	N/A	6° segundo inciso	Para el suministro de centros de consumo, actualmente existen energéticos y combustibles que utilizan el espacio público por horas, como parte de su zona de seguridad para su descarga, ocasionando riesgos de graves accidentes para peatones, tránsito vehicular y bienes.emisiones de CO2 equivalentes evitadas, plazos de implementación, seguridad de los energéticos, entre otros.
81	Intergas	N/A	6° nuevo tercer inciso	Los energéticos que no son regulados por el Ministerio de Energía, no tienen reglamentos de seguridad, instaladores certificados de artefactos, procedimientos de certificación y recertificación de instalaciones, atención de emergencias entre otros, por lo anterior no pueden contemplarse en los Planes de Eficiencia Energética.	Las acciones o medidas propuestas deberán considerar solo combustibles o energéticos regulados por el Ministerio
82	Intergas	N/A	9° final segundo inciso	A fin de evitar plazos discrecionales por parte de la autoridad administrativa y en armonía con el texto del Reglamento, sugerimos que se precise un plazo para la solicitud de la documentación en los mismos términos que establece la Ley de Transparencia, de 20 días hábiles y que se pueda extender excepcionalmente por 10 días hábiles más, solicitud que por cierto debe ser fundada y dentro del plazo de los 20 díasestén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazos establecido la ley de transparencia.
83	Intergas	N/A	Entre 10° y 15°	En cuanto al proceso de participación ciudadana, sugerimos a fin de evitar futuros cuestionamientos al proceso de consulta pública, incorpore específicamente la forma de difusión y publicidad del llamado que realizará la autoridad administrativa para participar en dicho proceso. La actual propuesta contiene que los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados sean publicados en el sitio web del Ministerio de Energía	10° La elaboración de Plan considerará la instancia de consulta pública de acuerdo al protocolo fijado por el CPLT "Modelo de Consulta Pública.
84	Andrés Leonardo García Ortiz	Masculino		PELP. Planificación Energética de Largo Plazo. (Art 83 LGSE)	Se sugiere incluir en el Título II, "Contenido del Plan Nacional de Eficiencia Energética", la coordinación e integración con los otros planes de desarrollo definidos tales como en PELP, así como con los otros planes estratégicos multisectoriales tales como los expuestos por el Ministerio del Medio Ambiente, Transportes y Telecomunicaciones y muy importante Hacienda, para la transición Económica sustentable.
85	Andrés Leonardo García Ortiz	Masculino		Estrategia Financiera Frente al Cambio Climático. (EFCC). Generar Condiciones que permitan canalizar flujos de capital públicos y privados hacia un desarrollo sostenible, equitativo y justo	Incluir e integrar planes y objetivos de desarrollo con herramientas financieras como el Fondo verde para el clima (FVC), Modelos ESCO's, como instrumentos dentro de las estrategias de eficiencia, entendiendo que los proyectos relacionados con la eficiencia energética, usualmente necesitan algún tipo de inversión. (Cambio tecnológico, reemplazo de combustible, etc)

86	Andrés Leonardo García Ortiz	Masculino		Conflicto de Interés entre los actores del Mercado.	Se recomienda dar algunas señales claras de participación en el supervisión y control al mercado en los , ya que la integración vertical y el conflicto de interés en la oferta de eficiencia energética pudiese ser un factor desfavorable para el desarrollo eficiente y ágil del sector. (E). Venta de commodities que tiende a ser una venta de volumen, respecto de soluciones tendientes precisamente al uso eficiente de los mismos.
87	Andrés Leonardo García Ortiz	Masculino		Inclusión del sector Marítimo y Portuario dentro de los planes de EE, involucrando y mencionando tásitamente a sus gobiernos y entidades involucradas, publicas y privadas	Se entiende que el sector marítimo, naviero y portuario, se encuentra incluido en las estrategias del sector transporte. Sin embargo, sería bueno dar señales de inclusión y participación a las entidades respectivas en este plan ya que éstos representan al menos un 2% del consumo total de energía
88	EEAG	N/A	7*	Se establece que: "Para la definición de las metas definidas en el literal I) del Artículo 4º, se podrá diferenciar según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía, y en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento". No queda claro a qué mecanismos referidos en el artículo 2º de la Ley de Eficiencia Energética se refiere. Además, debe reemplazarse la referencia que se hace a "metas" en el literal I) del artículo 4º, por "medidas".	
89	EEAG	N/A	8º, inciso 1º	Se establece que: "Cada cinco años, el Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso tercero del Artículo 9º del presente reglamento. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación." Se hace referencia al inciso tercero del artículo 9º del Reglamento, en lugar del inciso segundo. Se debe corregir algunos asuntos de redacción.	"Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales, particularmente con aquellos indicados en el inciso segundo del Artículo 9º del presente reglamento. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación."
90	EEAG	N/A	9º, inciso 1º	Se establece que: "Para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos." Ante todo, debe tenerse presente que ni la Ley 20.402, que crea el Ministerio de Energía, ni la Ley 21.305, establecen una facultad de exigir la entrega de información por parte de particulares -análoga a la que tienen SEC, en un cierto ámbito CNE y, en general, otros órganos de la Administración con facultades para exigir información-, con la salvedad de las empresas que deben reportar anualmente su consumo e intensidad energética. Por lo mismo, si bien es razonable que el Ministerio de Energía pueda solicitar información a empresas y a usuarios o consumidores finales, de ella no puede derivarse un deber de entrega, menos aún si el propio Ministerio se arroga la atribución de definir la forma y plazo de esa entrega. Bajo la normativa legal vigente, cualquier particular podría impugnar u oponerse a un requerimiento de información distinto a los previstos legalmente. En ese contexto y a falta de una norma legal que ampare el deber de entrega, la norma reglamentaria debería limitarse a establecer la facultad de solicitar la información, eliminándose la referencia al deber de entrega. Además, se debe resguardar la reserva y la confidencialidad de la información requerida, en aquellos casos en que corresponda.	Se propone eliminar el pasaje que señala "la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos" y agregar un deber de reserva de información.
91	EEAG	N/A	9º, inciso 2º	Se establece que: "... el Ministerio podrá convocar a participar a los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto del proceso, en especial al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas." Al respecto, el Ministerio de Energía debe convocar al resto de los actores involucrados.	"Asimismo, el Ministerio deberá convocar a participar a los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto del proceso, en especial al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas."
92	EEAG	N/A	18º	Es necesario incluir un inciso segundo para establecer la programación definitiva, post observaciones.	"Dentro de los 5 días siguientes al plazo establecido en el inciso anterior para la realización de observaciones, el Ministerio de Energía deberá enviar la programación de trabajo definitiva a quienes figuren en la Nómina de Interesados y publicarla en la página web del Ministerio."
93	EEAG	N/A	19º	Referencia debe ser al nuevo inciso segundo del artículo 18º, con la programación de trabajo definitiva, post observaciones.	Donde dice: "el Artículo 16º del presente reglamento." Debe decir: "el inciso segundo del Artículo 18º del presente reglamento."
94	EEAG	N/A	19º	Corregir referencia a la Nómina de Interesados.	Donde dice: "Nómina de Interesados" Debe decir: "Nómina de Interesados"
95	EEAG	N/A	23	El artículo 23º establece: "Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio web la propuesta de plan nacional de eficiencia energética, habiéndose incorporado las observaciones que fueron procedentes. Junto con lo anterior, el Ministerio deberá publicar un documento que sintetice el análisis de las observaciones recibidas." El artículo 73º de la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado, luego de su modificación por la Ley N° 20.500, ordena que las opiniones recogidas durante los procesos de consulta sean "evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general." El estándar predominante de las consultas ciudadanas es el de la consideración de cada una de las opiniones vertidas por los participantes del proceso, siendo un ejemplo el de la participación ciudadana del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para dar mayor estabilidad al Plan Nacional de Eficiencia Energética (cuya implementación contempla la imposición de metas a determinadas personas), se sugiere explicitar que todas las observaciones recibidas deben ser respondidas.	Se sugiere que el renglón final del artículo 23º quede de la siguiente forma: "Junto con lo anterior, el Ministerio deberá publicar un documento que contenga la respuesta a todas las observaciones recibidas, pudiendo darse una respuesta conjunta a aquellas que versen sobre el mismo punto y que se identifiquen como tales".

96	EEAG	N/A	24*	Error de referencia.	Donde dice: "en el Artículo 24" del presente reglamento" Debe decir: "en el Artículo 23" del presente reglamento"
97	EEAG	N/A	24*	No hay un plazo máximo ni referencial para la convocatoria o realización del Consejo de Ministros para la someter la propuesta de Plan Nacional de Eficiencia Energética del Ministerio de Energía.	"... ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, dentro de los 30 días seguidos a su publicación, para posteriormente ser propuesta al Presidente de la República".
98	EEAG	N/A	Transitorio	Se establece que: "Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al proceso de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética que se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo." Al respecto, para la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética es necesario que previamente haya entrado en vigencia el reglamento correspondiente y que en éste se establezca un plazo para el inicio del primer procedimiento.	"El Ministerio de Energía en un plazo no superior a 60 días corridos, contado desde la publicación de este Reglamento, dará inicio al procedimiento de elaboración del primer Plan Nacional de Eficiencia Energética."
99	Osvaldo Muñoz Marchant	Masculino	Artículo 9	Se sugiere Borrar el párrafo indicado al final de este texto en "...", ya que este grupo de interés es muy amplio, con gran poder de hacer Lobby y finalmente los acuerdos quedarán supeditados a lo que este sector pueda opinar. ," a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía"	Si no se puede eliminar, se sugiere "acotar" más este grupo de participantes, ya que normalmente están unidos en asociaciones o agrupaciones similares y bastaría invitar a esas agrupaciones, para que no quede tan abierto este punto.
100	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	6, inciso primero	Indica la "desagregación por sector, considerando el sector de edificación, organismos públicos, sectores productivos y transporte", a lo que se propone separar el sector de la edificación privada de la pública ya que, incidiendo a posteriori en acciones y metas concretas a ser cumplidas, su establecimiento debiese atender a la particularidad de cada cual.	Las acciones a las que se refiere el literal j) del Artículo 4" del presente reglamento deberán considerar una desagregación por sector, considerando el sector de la edificación pública, de la edificación privada, organismos públicos, sectores productivos y transporte, entre otros que se incorporen de manera justificada.
101	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	8, inciso segundo	El inicio del proceso de actualización normativa, que comienza 6 meses antes, debiese considerar alguna publicación formal, tal como el sitio web, que permita conocer de sus actualizaciones a la opinión pública o cualquier interesado en este proceso. Considerar en el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo la normativa que puede derivar de cada Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU).	Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo se dará inicio al proceso de actualización normativa, hito que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía, para que cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética de cualquiera de sus servicios relacionados, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en el sitio web de este último.
102	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	9, inciso primero	Se valora la generación de instancias de trabajo formal que permitan materializar un proceso fluido de colaboración y aporte de antecedentes. Se omite indicar el acto administrativo a través del cual se regula la forma y plazo que indicará el Ministerio de Energía.	Para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerio, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos mediante resolución fundada.
103	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	10	El inicio del proceso de actualización normativa, que comienza 6 meses antes, debiese considerar alguna publicación formal, tal como a través del Diario Oficial u otra, que permita conocer de sus actualizaciones a la opinión pública o cualquier interesado en este proceso.	La elaboración del Plan considerará instancia de consulta pública a través de medios accesibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 y otros que se publiquen en el sitio web del Ministerio de Energía.
104	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	11	El inicio del proceso de actualización normativa, que comienza 6 meses antes, debiese considerar alguna publicación formal, tal como a través del Diario Oficial u otra, que permita conocer de sus actualizaciones a la opinión pública o cualquier interesado en este proceso	Al menos dieciocho meses antes del vencimiento del plazo de vigencia del Plan, el Ministerio de Energía deberá abrir el proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración del Plan. El llamado a participar en el proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación ciudadana y que deberá ser publicada en el Diario Oficial, dos medios de circulación nacional y en el sitio web del Ministerio de Energía.
105	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	24	Existe la duda a qué publicación se refiere.	N/A
106	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	N/A	26, inciso cuarto	Considerar la publicación de los informes en el sitio web del Ministerio.	Los informes señalados en los incisos precedentes deberán ser remitidos a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados y serán publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía.
107	Generadoras de Chile	N/A	2 c) 2 h)	Elaborar sobre cómo se definirá el reglamento que define el listado inicial de consumidores de energía sobre 50 Tcal/año, indicando fuentes de información disponibles en la actualidad. Debiera definirse conceptualmente el plan, por cuanto el decreto no es el plan. El Plan se aprueba mediante un decreto por orden del Pdte. De la R. Distinguir el continente del contenido.	

108	Generadoras de Chile	N/A	4	<p>En el mencionado artículo, se indica que el Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá comprender entre otras materias el indicado en el inciso d) y que hace mención al concepto de Intensidad Energética, concepto que deberá ser determinado para todos aquellos que estén afectos a la obligación de gestionar sus energías según el marco de la Ley de Eficiencia Energética. Al respecto, la Ley define el concepto indicado como el "Consumo de Energía sobre las Ventas"; en que se entiende que las ventas se expresan en términos monetarios. Por la definición ya aparecen las primeras dudas, al considerar conceptos económicos de ventas, ¿se está refiriendo a Pesos de Chile, Dólares?, en el caso de esta última moneda ¿Cuál Dólar?, la volatilidad de la moneda dentro de año puede ser no menor por lo que una definición del concepto sin efectuar ajuste en términos de considerar una referenciación en económicos al año base de comparación, afectará positiva o negativamente el guarismo que salga del cálculo de la Intensidad Energética.</p> <p>Otros aspectos que también deben ser considerados dentro una definición del cálculo de Intensidad Energética, son las variables estructurales que son propias en las industrias, que de no ser considerados sus efectos se puede traducir en la obtención de un guarismo para la IE que no refleja realmente los esfuerzos de eficiencia energética desarrollados por el productor. Como ejemplo de lo anterior, lo tenemos en la minería en Chile, sus ventas dependen del precio internacional del cobre como de su política comercial, entre un año y otro pueden existir variaciones relevantes en los precios; como ejemplo, si se asume un nivel de producción de cobre semejante e igual consumo de energía, la Intensidad Energética se vería alterada por el precio internacional de cobre que cada periodo enfrentó, un cambio de guarismo de Intensidad Energética, producto del precio del cobre, no haría sentido respecto a lo que el norte de la ley de EE busca. También dentro de la Minería, esta industria considera como indicadores de eficiencia energética, los volúmenes de energía utilizadas para su producción total de cobre fino, obteniendo el guarismo que se mide en GJ/TMF (ver informe "Construcción de Indicadores de Eficiencia Energética en Minería" de Cochilco), sin embargo, esta industria enfrenta a que sus procesos de explotación presentan variables estructurales que con el tiempo acrecienta el consumo de energía, por ejemplo menor ley del mineral, incremento de la dureza de la roca, mayores distancias de acopio del material estéril, etc., y que están fuera del control de los mismos, por lo que mejoras en eficiencia energética son ocultadas por las variables estructurales comentadas. Por casos como los indicados, resulta necesario efectuar la dictación de un reglamento que permita entender y estandarizar el cómo se deberá definir y calcular las distintas variables que permitan efectuar la determinación de la de la Intensidad Energética definida por ley, aislando los efectos del tipo comentado y fijar metas de eficiencia coherentes.</p>	Artículo 5 (Desplaza la numeración existente): Para el literal d), el concepto de Eficiencia Energética deberá ser definida la forma de cálculo en un reglamento, cálculo que deberá incorporar los ajustes que corresponden con el fin de aislar el efecto de variables estructurales propios de la industria y que puedan originar una distorsión en el guarismo obtenido.
109	Generadoras de Chile	N/A	9 primer inciso	<p>Se hace mención a que "el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria...", cuando se debiese hacer referencia exclusivamente a la información correspondiente a los consumos de energía.</p> <p>La ley es clara que los CCGE deben reportar al ministerio sus consumos por uso de energía y su intensidad energética, pero no sucede con otras empresas.</p> <p>El inciso segundo del artículo 12 del DL 2224 permite al Ministerio requerir información necesaria para el ejercicio de sus funciones a "entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios".</p> <p>La presente redacción del reglamento podría entenderse como de mayor amplitud a la del DL 2224, ya que las "vinculadas... indirectamente" puede conllevar un mayor universo de empresas afectadas -que no es fácil determinar a priori- y significar un riesgo de discrecionalidad y arbitrariedad, lo que no es menor considerando que las infracciones al artículo 12 pueden sancionarse por la SEC.</p> <p>Entonces, debiese precisar a las empresas que están obligadas a entregar compulsivamente la información conforme el artículo 12 del DL 2224.</p> <p>De necesitar antecedentes que posean empresas no comprendidas, debe indicarse que su participación es voluntaria. En todo caso, el reglamento debería precisar qué antecedentes son los que se solicitarán y cómo las empresas podrían invocar algún derecho de reserva o confidencialidad.</p> <p>Aunque por integración normativa no sea del todo necesario, debe disponerse que será información sujeta a los resguardos de la Ley de Transparencia contenida en la ley N° 20.285, asegurando la protección de la información sensible que puede afectar la operación comercial de las empresas.</p>	"el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información respecto a las fuentes y consumos de energía según lo estipulado en el D 2224 y podrá solicitar esta información de manera voluntaria a otras entidades no comprendidas en el Decreto de Ley."
110	Generadoras de Chile	N/A	10	La elaboración del Plan considera instancias de consulta a través de "medios accesibles". Se solicita aclarar los medios o destacar ejemplos de medios principales donde se llevará a cabo las consultas.	"... a través de distintos medios como sitio web del Ministerio de Energía, redes sociales del Ministerio de Energía, correo electrónico, espacios habilitados en las oficinas del Ministerio de Energía y sus Secretarías Regionales, u otros medios accesibles al público"
111	Generadoras de Chile	N/A	12	Se menciona que el proceso de inscripción para la consulta pública será de al menos 15 días contados desde su publicación. Se hace referencia a que 15 días contados es poco plazo y depende fuertemente de los medios de difusión. Se sugiere cambiar a al menos 15 días hábiles.	"... al menos, 15 días hábiles ..."
112	Generadoras de Chile	N/A	15, letra b	La alusión a que los actores interesados, sean personas naturales o jurídicas pueden recibir copia de los antecedentes que se consideren para la elaboración del Plan, requiere consideración a incorporar que no se podrá divulgar información sensible de los actores de quienes se recopiló la información.	Incorporar legislación vigente sobre protección de datos.
113	Generadoras de Chile	N/A	16, 17 y 18	Dada la similitud con el texto para la PELP, se sugiere replicar el formato	
114	Generadoras de Chile	N/A	18	Falta precisar que posteriormente se comunicará el programa de trabajo definitivo y demás contenido	
115	Generadoras de Chile	N/A	19	Más allá de los antecedentes recabados por los sectores y organismos públicos, ¿no se considera la realización de estudios específicos que aportan a la elaboración del Plan? <p>Al igual que en comentarios anteriores, se deja abierto para que el ministerio consulte sobre cualquier tipo de información a entes públicos y privados. Se debe explicitar que la información a solicitar puede tener solamente carácter asociado al consumo de energía.</p>	
116	Generadoras de Chile	N/A	22	En este artículo se postula que cualquier persona natural o jurídica podrá hacer observaciones al Plan, sin embargo los artículos 11 al 14 hacen referencia al proceso de inscripción para participar de la consulta. Se requiere aclarar si serán los inscritos únicamente los que podrán participar o se abrirá a todas las personas.	"Cualquier persona, natural o jurídica, en concordancia con los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente reglamento..."
117	Generadoras de Chile	N/A	23	Se referencia a que se publicará un documento con la síntesis de todas las observaciones recibidas al Plan en el período de consulta. Este documento debiese incorporar respuestas a las observaciones recibidas y justificación de aquellas que no fueron consideradas para la versión final del Plan.	

118	ACERA AG.	N/A	Artículo 4	La elaboración del Plan debe considerar los impactos de cambios tecnológicos futuros y establecer mecanismos realistas de implementación e incentivo que promuevan la incorporación de nuevas tecnologías de eficiencia energética	Agregar literal n) Análisis de impacto de cambios tecnológicos futuros y de medidas que promuevan la incorporación de nuevas tecnologías de eficiencia energética.
119	ACERA AG.	N/A	Artículo 5 y 6	En relación con la definición de metas y acciones a las que se refiere el literal j) del artículo 4*, se solicita incluir indicadores de cumplimiento, medibles en base anual, que den cuenta del avance y logro de las mismas, así como la designación de responsabilidad asociada. El artículo 26 indica las instancias de revisión del Plan, lo que refuerza la idea de contar con indicadores de cumplimiento y responsabilidades	Las metas y acciones deberán incluir indicadores de cumplimiento, medibles en base anual, que den cuenta del avance y logro de las mismas, así como la designación de roles y responsabilidades sectoriales.
120	ACERA AG.	N/A	Artículo 5 y 6	Las metas y acciones, en especial las asociadas reducción de emisiones GEI y locales, deben ser cuantitativas y deben realizar una referencia explícita a las políticas, leyes y compromisos internacionales adoptados como la Contribución Nacional Determinada (NDC), futura ley de Cambio Climático y Planificación Energética de Largo Plazo (PELP), de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas y los instrumentos diseñados.	Las acciones deberán incluir indicadores de cumplimiento que den cuenta del avance y logro de éstas. Además de la designación de roles y responsabilidades sectoriales
121	ACERA AG.	N/A	Artículo 26	Se requiere de una evaluación periódica del plan, de manera de que se garantice el cumplimiento de las metas propuestas. Si al momento de la evaluación no se cumplen las metas del plan, conforme al avance esperado, el informe de evaluación debe incluir mención a acciones correctivas	Reemplazar el primer párrafo del artículo 26 por el siguiente: "El Ministerio deberá evaluar el estado de cumplimiento del Plan. Para ello, el Ministerio de Energía emitirá un informe de periodicidad anual, con la evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas en el mismo. Si al momento de la evaluación no se cumplen las metas del plan, conforme al avance esperado, el informe de evaluación deberá incluir mención a acciones correctivas, especificando responsables y plazos comprometidos. El informe deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad previo a su publicación.
122	ENGIE ENERGIA CHILE	N/A	Artículo 4.	En el mencionado artículo, se indica que el Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá comprender entre otras materias el indicado en el inciso f), y que hace mención al concepto de Intensidad Energética, concepto que deberá ser determinado para todos aquellos que estén afectos a la obligación de gestionar sus energías según el marco de la Ley de Eficiencia Energética. Al respecto, la Ley define el concepto indicado como el "Consumo de Energía sobre las Ventas"; en que se entiende que las ventas se expresan en términos monetarios. Por la definición ya aparecen las primeras dudas, al considerar conceptos económicos de ventas, ¿se está refiriendo a Pesos de Chile, Dólares?, en el caso de esta última moneda ¿Cuál Dólar?, la volatilidad de la moneda dentro de año puede ser no menor por lo que una definición del concepto sin efectuar ajuste en términos de considerar una referenciación en económicos al año base de comparación, afectara positiva o negativamente el guarismo que salga del cálculo de la Intensidad Energética. Otros aspectos que también deben ser considerados dentro una definición del cálculo de Intensidad Energética, son las variables estructurales que son propias en las industrias, que de no ser considerados sus efectos se puede traducir en la obtención de un guarismo para la IE que no refleja realmente los esfuerzos de eficiencia energética desarrollado por el productor. Como ejemplo de lo anterior, lo tenemos en la minería en Chile, sus ventas dependen del precio internacional del cobre como de su política comercial, entre un año y otro pueden existir variaciones relevantes en los precios; como ejemplo, si se asume un nivel de producción de cobre semejante e igual consumo de energía, la Intensidad Energética se vería alterada por el precio internacional de cobre que cada periodo enfrentó, un cambio de guarismo de Intensidad Energética, producto del precio del cobre, no haría sentido respecto a lo que el norte de la ley de EE busca. También dentro de la Minería, esta industria considera como indicadores de eficiencia energética, los volúmenes de energía utilizadas para su producción total de cobre fino, obteniendo el guarismo que se mide en GJ/TMF (ver informe "Construcción de Indicadores de Eficiencia Energética en Minería" de Cochilco), sin embargo, esta industria se enfrenta a que sus procesos de explotación presentan variables estructurales que con el tiempo acrecienta el consumo de energía, por ejemplo menor ley del mineral, incremento de la dureza de la roca, mayores distancias de acopio del material estéril, etc., y que están fuera del control de los mismo, por lo que mejoras en eficiencia energética son ocultadas por las variables estructurales comentadas.	Artículo 5 (Desplaza la numeración existente): Para el literal f), el concepto de Intensidad Energética deberá ser definida la forma de cálculo en un reglamento, calculo que deberá incorporar los ajustes que corresponden con el fin de aislar el efecto de variables estructurales propios de la industria y del ámbito económico que puedan originar una distorsión en el guarismo obtenido.
123	AGN	N/A	Artículo 4	*La letra e) indica que el Plan Nacional deberá comprender aspectos de Educación y Capacitación. *Se sugiere indicar a quienes se dirigirá la capacitación y orientación. *Se debiese considerar la inclusión de los sectores indicados en el artículo 6 del reglamento (sector de edificación, organismos públicos, sectores productivos y transporte, entre otros que sean regulados de acuerdo a la Ley 21.305)	Se propone integrar en el Artículo 4 la indicación de quienes serán los destinatarios. Artículo 4º El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá comprender, al menos, las siguientes materias: e) Educación y capacitación en eficiencia energética para todos los sectores indicados en el artículo 6 siguiente, las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305.

124	AGN	N/A	Artículo 6	<p>*Se propone definir el mecanismo para realizar el análisis de costo efectividad.</p> <p>*El inciso 2, referido a los análisis de las metas propuestas, podría precisar los actores que participarán en la evaluación del análisis costo efectividad de las medidas propuestas.</p> <p>*Dada la particularidad de los diferentes sectores y actividad desarrollada por cada entidad, el avance en tecnologías disponibles, los costos involucrados en la producción, proyecciones de demanda, etc., se podría requerir contar con la participación de los expertos en los diferentes rubros.</p> <p>*Se propone considerar a los CCGE como invitados a formar parte de este análisis.</p>	<p>Se propone integrar a continuación del inciso 2 del artículo 6 un nuevo inciso 3.</p> <p>Artículo 6 inc. 2: Las medidas propuestas deberán contar con un análisis de costo - efectividad, en el cual, se deberá incluir una estimación de los costos de implementación, ahorros energéticos generados, emisiones de CO2 equivalentes evitadas, plazos de implementación, entre otros. Estos antecedentes serán incluidos como anexos al Plan y deberán ser publicados con el mismo.</p> <p>Para la definición de metas, de acuerdo a lo indicado en el literal j) del Artículo 4º del presente reglamento y la realización del análisis de costo efectividad el Ministerio considerará la opinión de un panel de expertos en materia de eficiencia energética, además se solicitarán antecedentes a las empresas vinculadas directa o indirectamente con el sector de energía, a todos los sectores indicados en el inciso primero, a las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305 y que deban cumplir con las metas que serán establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética, con el objetivo de informar sobre la aptitud y capacidad de cada uno de los actores, para implementar las medidas que sean propuestas, lo cual deberá ser considerado por el Ministerio al momento de elaborar el Plan Nacional.</p>
125	AGN	N/A	Artículo 7	<p>Se sugiere que el artículo considere los siguientes aspectos:</p> <p>*Criterios, y metodologías para el establecimiento de estas metas diferenciadas. * Criterios según el tipo de actividad que desarrollan los CCGE.</p> <p>* Consideración de algún experto e invitación a los participantes de cada sector para en conjunto definir estas metas. * Definición de los sectores a los que se refiere, considerando lo indicado en el artículo 6.</p> <p>*En base al nivel de consumo de energía, forma de informar el nivel de consumo energético de una empresa, considerando los criterios fijados para determinar a las empresas que deben reportar, considerando el nivel de consumo según el período anual, en caso de variar el nivel de consumo y en algunos períodos sea inferior a 50 teracal. *En el caso de empresas que, parte de su consumo energético es obtenido de ERNC o autogeneración, no considerar en la cuantificación para las 50 Teracal de consumo de energía.</p>	<p>Artículo 7º Para la definición de las metas definidas en el literal j) del Artículo 4º, se podrá diferenciar según sector, nivel de consumo de energía y la fuente desde la cual se obtiene energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía, y en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento.</p> <p>El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá determinar la forma en que se informará el nivel de consumo de energía y la variación del nivel de consumo entre un período anual y otro, por las entidades que forman parte de cada sector según lo indicado en el Artículo 6 y que sean consideradas CCGE, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 21.305, la fuente de suministro de energía utilizada por la entidad y si es el caso, si esta es obtenida por medio de alguna fuente de ERNC o por autogeneración. En tal caso, el nivel de consumo de energía no será considerado para los efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 21.305.</p> <p>Para la definición de las metas definidas en el literal j) del Artículo 4º el Ministerio definirá en el Plan Nacional de Eficiencia Energética cuáles serán los criterios que se considerarán para estos efectos, considerando el tipo de actividad desarrollada por cada sector según lo indicado en el Artículo 6 y que sean consideradas CCGE, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 21.305.</p> <p>El Ministerio considerará en todo caso las particularidades operacionales y la relevancia de la continuidad de la actividad desarrollada por las entidades.</p> <p>El Ministerio solicitará antecedentes a las todos los sectores según lo indicado en el Artículo 6, a las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305 y que deban cumplir con las metas que serán establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética, con el objetivo de conocer las características de cada entidad cuya actividad sea considerada para la definición de las metas que se indican en el presente artículo, con la finalidad que tales metas obedezcan a la realidad de cada sector, empresas y entidades según se indica en el párrafo anterior.</p>
126	AGN	N/A	Artículo 9	<p>Se sugiere considerar que la información que se solicite a las entidades y empresas privadas tenga carácter de confidencial o reservada.</p>	<p>Se propone integrar un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 del reglamento a ser el inciso 3, según se indica a continuación:</p> <p>Artículo 9º Para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.</p> <p>La información que sea entregada por entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios tendrá carácter de confidencial o reservada y podrá ser utilizada únicamente para la elaboración del Plan.</p> <p>Asimismo, el Ministerio podrá convocar a participar a los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto del proceso, en especial al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas.</p>
127	AGN	N/A	Artículo 10	<p>Se requiere aclarar cuántas instancias se prevén.</p>	

128	AGN	N/A	Artículo 11	Esta resolución debiese ser publicada en el diario oficial. Se debiese invitar de forma directa a los CCGE y a empresas de energía, con alto impacto para la definición del Plan Nacional.	Se propone integrar un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 del reglamento a ser el inciso 3, e integrar al final del inciso 3 la referencia a la publicación en el Diario Oficial de la resolución según se indica a continuación: Artículo 11º Al menos dieciocho meses antes de vencimiento del plazo de vigencia del Plan, el Ministerio de Energía deberá abrir el proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración del Plan. Asimismo, el Ministerio invitará a las entidades a las cuales haya solicitado información de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 anteriores. El llamado a participar del proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial.
129	AGN	N/A	Artículo 21	En la audiencia se debiese incluir a la Nómina de Interesados y abierta a cualquier persona con interés en participar.	Se propone integrar a continuación del inciso 2, un nuevo inciso 3, pasando el actual inciso 3 a ser el inciso 4, según se indica a continuación: Artículo 21º Dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Anteproyecto de Plan, el Ministerio de Energía convocará a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que se deberán presentar los principales contenidos del mismo. La convocatoria a esta audiencia deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio, señalando el lugar, hora y fecha en la que se desarrollará, notificando al efecto a quienes figuren en la Nómina de Interesados. A la audiencia pública podrá asistir toda persona natural o jurídica con interés en participar. Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la audiencia pública, el Ministerio deberá publicar en su sitio web los antecedentes que permitan acreditar que la audiencia se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, debiendo especificar la fecha y lugar en que esta fue realizada.
130	AGN	N/A	Artículo 22	Para la instancia de presentación de observaciones al anteproyecto se podrían considerar los siguientes aspectos: *Participación de un panel de expertos, con participación de los involucrados para la revisión y discusión de las observaciones previo publicación del Plan Nacional *El Ministerio deberá dar una respuesta a cada una de las observaciones	Se propone integrar a continuación del inciso 2, un nuevo inciso 3 según se indica a continuación: Artículo 22º Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al Anteproyecto de Plan, dentro del plazo que se indique en la publicación a que se refiere el Artículo 20º del presente reglamento, el que no podrá ser inferior a 30 días contados desde la realización de la audiencia pública. Dentro de los 15 días siguientes al cumplimiento del plazo para recibir observaciones, el Ministerio de Energía deberá publicar un documento que contenga la totalidad de las observaciones recibidas. Para la resolución y respuesta de las observaciones el Ministerio contará con un panel de expertos en materia de eficiencia energética y en caso de requerir, con la participación de quienes hayan realizado observaciones.
131	AGN	N/A	Artículo 23	*Considerar una instancia de revisión de las observaciones con los participantes.	Se propone modificar el artículo 23, integrando la referencia a la revisión de las observaciones, respuestas por parte del Ministerio y dejar en un nuevo inciso 2 la publicación de la propuesta de plan, en los siguientes términos: Artículo 23º Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas el Ministerio deberá publicar el documento junto con la respuesta del Ministerio a cada una de las observaciones recibidas y que sintetice el análisis de las observaciones recibidas, para lo cual el Ministerio podrá disponer de una instancia para solicitar aclaraciones a las observaciones realizadas o la solicitud de mayores antecedentes a las entidades que hubiesen realizado observaciones. Junto con lo anterior, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio web la propuesta de plan nacional de eficiencia energética, habiéndose incorporado las observaciones que fueren procedentes
132	AGN	N/A	Artículo 5	La definición de las metas a ser incluidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética debe estar en línea con los objetivos de eficiencia energética para los propósitos indicados en los Artículos 83º y 83º de la Ley General de Servicios Eléctricos	Se propone modificar la redacción para incluir un nexo entre las metas del Plan Nacional y los objetivos de eficiencia energética para los ejercicios de planificación establecidos de la Ley Eléctrica.
133	AGN	N/A	Artículo 5	Las metas de eficiencia energética del Plan Nacional deben considerar una independencia tecnológica para lograr el cumplimiento de cada meta y reconocer el aporte de cada tecnología en la transición hacia la Carbono Neutralidad del país	Especificar en el reglamento que las metas de eficiencia energética deben permitir la contribución de las tecnologías actualmente presentes en el país como también las futuras, para cumplir con dichas metas
134	AGN	N/A	Artículo 6º segundo párrafo	Las medidas propuestas deben ser a título indicativo, no exhaustivas, y pueden ser revisadas dentro del período de vigencia del Plan.	Se propone agregar frase en Artículo 6º segundo párrafo que precise lo propuesto.
135	ACENOR A.G.	N/A	2	Falta incluir una definición de lo que se entenderá por largo, mediano y corto plazo para efectos del presente Reglamento.	Se solicita incluir una referencia temporal para el largo, mediano y corto plazo, para efectos de evaluar el cumplimiento de las metas a las que se refiere el artículo 4, letra j) del Reglamento.

136	ACENOR A.G.	N/A	2	Falta incluir una definición de "parte interesada" en el Plan de Eficiencia Energética. Esta definición puede ser amplia, pero el objeto es que el Ministerio no rechace solicitudes de inscripción por motivos distintos a los señalados en el artículo 14 del Reglamento (cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de inscripción).	Se solicita incluir una definición de parte interesada o "interés en participar" en el proceso de elaboración del Plan de Eficiencia Energética para determinar el alcance del artículo 1 de la Ley N°21.305 y el artículo 11 del Reglamento.
137	ACENOR A.G.	N/A	2 C	Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía o CCGE: Empresas con consumos de energía para uso final sobre 50 tera-calorías anuales en el año informado, y que se encuentran en el listado que debe fijar el Ministerio de Energía mediante resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética.	Se solicita aclarar respecto a lo destacado en amarillo, ¿informado a quién?, cuando? y cómo?
138	ACENOR A.G.	N/A	4 - Capítulo 1	Es importante incluir dentro de las materias el incentivar el ahorro energético a través de información con prácticas básicas de ahorro a nivel residencial, ciudades, sector productivo, entre otros, y el beneficio de ello, ya sea en ahorros como en disminución de emisiones.	o) Incentivar el ahorro energético, informando sobre prácticas básicas de ahorro en sectores residenciales, ciudades, sector productivo, entre otros.
139	ACENOR A.G.	N/A	6	Los sectores productivos debiesen ser desagregados para la consideración de las metas de eficiencia energética	
140	ACENOR A.G.	N/A	6 Capítulo 1	El sector que proponga medidas debe realizar el seguimiento de dichas iniciativas que permitan asegurar el cumplimiento de las metas a futuro.	Las medidas propuestas deberán contar con un análisis de costo - efectividad, en el cual, se deberá incluir una estimación de los costos de implementación, ahorros energéticos generados, emisiones de CO2 equivalentes evitadas, plazos de implementación, plan de seguimiento, entre otros. Estos antecedentes serán incluidos como anexos al Plan y deberán ser publicados con el mismo.
141	ACENOR A.G.	N/A	7	Para la definición de las metas definidas en el literal I) del artículo 4 del Reglamento ("Metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía" o "CCGE") se solicita distinguir que necesariamente se deberán considerar cuál es el sector económico y consumo de energía del CCGE, sin perjuicio que existen otras variables que puede considerar el Ministerio de Energía. De este modo, la determinación de las metas de eficiencia de los CCGE, deben ser definidas según el consumo y la naturaleza del sector, respetando la actividad productiva a la que se dedica cada consumidor.	Artículo 7º Para la definición de las metas definidas en el literal I) del Artículo 4º, se deberá diferenciar según sector y nivel de consumo de energía de los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, y se podrán considerar otras variables que determine el Ministerio de Energía, en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento.
142	ACENOR A.G.	N/A	7 Capítulo 1	Para la definición de las metas se debe incorporar el concepto de intensidad energética, es decir, el nivel de consumo de energía por unidad de interés del sector productivo.	Para la definición de las metas definidas en el literal I) del Artículo 4º, se podrá diferenciar según sector, nivel de consumo de energía, intensidad energética u otras variables."
143	ACENOR A.G.	N/A	8	Se recomienda definir un plazo para que los Ministerios que cuenten con normativa asociada a eficiencia energética, remitan los informes respectivos al Ministerio de Energía y éstos sean publicados en el sitio web. El plazo de 6 meses antes del Plan sólo está referido a la labor de revisión de la normativa, pero no a los resultados que deben ser enviados al Ministerio de Energía para elaborar posteriormente el Plan de Eficiencia Energética, generando una desventaja para quienes puedan verse afectados por la actualización normativa propuesta por otros ministerios.	Artículo 8º, inc. Final: Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla y enviar informes al Ministerio de Energía, para que éste los publique en su sitio web. Los informes deberán incluir propuestas para la actualización normativa en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares -de edificación.
144	ACENOR A.G.	N/A	8 - Capítulo 2	Artículo 8º, inc. Final: Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla y enviar informes al Ministerio de Energía, para que éste los publique en su sitio web. Los informes deberán incluir propuestas para la actualización normativa en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares -de edificación.	"...deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular, estándares de edificación y estándar a nivel hogar, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa."
145	ACENOR A.G.	N/A	9	De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 10º de la Ley 21.035, "El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos." En virtud de la norma legal citada, se solicita regular detalladamente los resguardos efectivos que adoptará el Ministerio de Energía para cumplir lo dispuesto en dicha norma, a fin de asegurar la privacidad de la información de las empresas a quienes se las requiera, considerando que ciertos antecedentes e informaciones pueden ser estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidos por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad. Asimismo, se solicita precisar la forma en que se requerirán las autorizaciones de las empresas para que la información recabada se pueda utilizar para otros usos, los que deberán ser previa y taxativamente definidos, a objeto de evitar que se establezcan autorizaciones amplias o imprecisas que desvirtúen la confidencialidad y usos autorizados que contempla la norma legal. Para que la protección de la confidencialidad sea transparente y eficaz, se solicita diseñar un formulario de solicitud de antecedentes e información preciso y en el que se explicita el derecho de las empresas requeridas a resguardar la privacidad de sus antecedentes e información estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidas por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad, incluyendo también referencia a las normas legales aplicables respecto de la obligación de confidencialidad y las sanciones a las que están expuestos los funcionarios públicos que infrinjan tales disposiciones.	Se solicita incorporar un artículo 10º nuevo, o extender la regulación del artículo 9º, en el que se regule de manera detallada los resguardos efectivos que adoptará el Ministerio de Energía para asegurar la privacidad de la información de las empresas a quienes se les requieran antecedentes e información, considerando y distinguiendo expresamente aquellos antecedentes e información de carácter estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidos por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad. Asimismo, se solicita precisar la forma en que se requerirán las autorizaciones de las empresas para que la información recabada se pueda utilizar para otros usos, los que deberán ser previa y taxativamente definidos, a objeto de evitar que se establezcan autorizaciones amplias o imprecisas que desvirtúen la confidencialidad y usos autorizados que contempla la norma legal. Con dicho propósito, se solicita que se diseñe un formulario de solicitud de antecedentes e información preciso y en el que se explicita el derecho de las empresas requeridas a resguardar la privacidad de sus antecedentes e información estratégicos, sujetos a cláusulas de confidencialidad y protegidas por normas de propiedad intelectual o de propiedad industrial, así como también respecto de aquellos antecedentes e información que den cuenta de medidas que se adoptarán en el futuro, las que, por dicha circunstancia, tendrán carácter provisional y sujeto a estricta confidencialidad, incluyendo también referencia a las normas legales aplicables respecto de la obligación de confidencialidad y las sanciones a las que están expuestos los funcionarios públicos que infrinjan tales disposiciones.
146	ACENOR A.G.	N/A	12	Consideramos que el plazo es muy breve.	"...al menos, 30 días..."
147	ACENOR A.G.	N/A	13	Falta señalar a quién se debe presentar y cuáles son los medios de presentación de la solicitud de inscripción de la Nómina de Interesados.	Artículo 13º Para inscribirse en el proceso de elaboración del Plan y figurar en la Nómina de Interesados, las personas naturales y jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud, por vía electrónica o según el formato que disponga el Ministerio de Energía en su sitio web. En la solicitud se deberá indicar el nombre o razón social y una dirección de correo electrónico del interesado, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones que procedan.
148	ACENOR A.G.	N/A	14	Se solicita aclarar que la facultad del Ministerio de Energía para rechazar la solicitud de inscripción en la Nómina de Interesados procede únicamente en caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 13 del Reglamento.	Se solicita agregar el siguiente inc. 2 en el artículo 14: "El Ministerio sólo podrá rechazar las solicitudes de inscripción a la Nómina de Interesados en caso de incumplimiento de los requisitos formales de la solicitud establecidos en el artículo 13".
149	ACENOR A.G.	N/A	14	Se solicita precisar que el Ministerio también protegerá los datos de las personas jurídicas incluidas en las Nominas de Interesados, porque la Ley N°19.628 sólo protege los datos personales de personas naturales. Esto principalmente porque la Nómina de Interesados incluirá direcciones de correo electrónico para contactar a las personas jurídicas interesadas en la elaboración del Plan de Eficiencia Energética.	Se solicita precisar que el Ministerio también protegerá los datos de las personas jurídicas incluidas en las Nominas de Interesados, porque la Ley N°19.628 sólo protege los datos personales de personas naturales. Esto principalmente porque la Nómina de Interesados incluirá direcciones de correo electrónico para contactar a las personas jurídicas interesadas en la elaboración del Plan de Eficiencia Energética.
150	ACENOR A.G.	N/A	22	Se solicita complementar la disposición en el sentido de que las observaciones serán presentadas en el formato que provea el Ministerio de Energía para facilitar y uniformar el proceso participativo en la elaboración del Plan de Eficiencia Energética.	Artículo 22º Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al Anteproyecto de Plan, en el formato que indique el Ministerio de Energía y dentro del plazo que se indique en la publicación a que se refiere el Artículo 20º del presente reglamento, el que no podrá ser inferior a 30 días contados desde la realización de la audiencia pública.

151	ACENOR A.G.	N/A	24	Debería contemplar la posibilidad que en el futuro se crease otro organismo que eventualmente pudiera reemplazar al consejo de Ministros de la Sustentabilidad	"...ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad o el organismo que lo reemplace..."
152	ACENOR A.G.	N/A	25 - Capítulo 2	Al ser aprobada la propuesta de plan por el Presidente, se establecerá un plan que también debiese incluir las acciones y los actores involucrados.	"...Aprobada la propuesta de plan por el presidente de la República, en base al acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Ministerio de Energía mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética con las acciones y los actores involucrados que ayudarán en el cumplimiento de las metas."
153	ACENOR A.G.	N/A	26	Se solicita aclarar los plazos de evaluación del Plan de Eficiencia Energética, porque no es coherente con lo establecido en el artículo 1, inc. Final de la Ley N°21.305.	Artículo 26º "El Ministerio deberá evaluar el estado de cumplimiento del Plan. Para ello, transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que establece el Plan, el Ministerio de Energía emitirá un informe con los criterios de evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas en el mismo. El Informe con los criterios de Evaluación del Plan de Eficiencia Energética se utilizará para realizar las evaluaciones de los resultados en los períodos establecidos en el artículo 1, inc. Final de la Ley N°21.305. Asimismo, en un plazo máximo de 12 meses contados desde el vencimiento del período de vigencia del Plan, se emitirá un nuevo informe de evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas".
154	ACENOR A.G.	N/A	26 - Capítulo 3	El informe de evaluación también debiese incluir recomendaciones u oportunidades de mejora reconocidas que permitan el logro de las metas futuras. También incluir observaciones de lo que permitió o no permitió el logro de las metas.	"...el Ministerio de Energía emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas, acciones establecidas, oportunidades de mejora y observaciones en el mismo."
155	ACENOR A.G.	N/A	General	En términos generales, se solicita incluir en el Reglamento una disposición que regule la situación de las empresas que voluntariamente han adoptado medidas de eficiencia energética con antelación a la entrada en vigencia de la ley. El objetivo es evitar una situación de desventaja respecto otras personas o empresas que no han desarrollado ninguna estrategia previa y estaban esperando a que existiese una obligación legal para adoptar medidas de eficiencia energética, optando a la obtención de un sello o valoración de las futuras estrategias, planes, acciones o medidas de adoptadas por las empresas; y que esto pueda ser considerado en el primer Plan de Eficiencia Energética.	Artículo segundo transitorio: Las personas naturales o jurídicas que han adoptado estrategias, planes, acciones o medidas de eficiencia energética con anterioridad la entrada en vigencia de la Ley N°21.305 podrán solicitar la validación de la certificación obtenida por una norma chilena de Normalización o su equivalente internacional, para justificar los informes de consumo de energía que se refiere el artículo 2, inc. 7 de la Ley N°21.305, con el objeto de considerar sus esfuerzos anteriores para la determinación de una línea de base ponderada o ajustada para la elaboración del primer Plan de Eficiencia Energética.
156	SOFOFA F.G.	N/A	2, letra c)	Consistencia: Reglamento define CCGE como empresas con consumos "sobre" las 50 tercalorías, mientras que la ley N° 21.305 las define como aquellas con consumos "iguales o superiores" a las 50 tercalorías. Se sugiere corregir consistentemente a lo indicado en la ley. Asimismo, se sugiere definir explícitamente lo que se entiende por "uso final".	c) Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía o CCGE: Empresas con consumos de energía para uso final mayor o igual a las 50 tercalorías en el año informado..." "Entiéndase como "uso final", a toda aquella energía requerida para la entrega de servicios transables o productos comercializables al cliente"
157	SOFOFA F.G.	N/A	6°	Dada la particularidad de los diferentes sectores y actividad desarrollada por cada entidad, entre otras variables, se podría requerir contar con la participación de expertos en los diferentes rubros. Asimismo, se sugiere definir el mecanismo para realizar el análisis de costo efectividad incorporando esta complejidad.	Se propone integrar a continuación del inciso 2 del artículo 6 un nuevo inciso 3. Artículo 6 inc. 2: Las medidas propuestas deberán contar con un análisis de costo - efectividad, en el cual, se deberá incluir una estimación de los costos de implementación, ahorros energéticos generados, emisiones de CO2 equivalentes evitadas, plazos de implementación, entre otros. Estos antecedentes serán incluidos como anexos al Plan y deberán ser publicados con el mismo. Para la definición de metas, de acuerdo a lo indicado en el literal j) del Artículo 4° del presente reglamento y la realización del análisis de costo efectividad el Ministerio considerará la opinión de un panel de expertos en materia de eficiencia energética, además se solicitarán antecedentes a las empresas vinculadas directa o indirectamente con el sector de energía, a todos los sectores indicados en el inciso primero, a las empresas que deban reportar anualmente al Ministerio de Energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 21.305, entre otras entidades que estén reguladas por la Ley 21.305 y que deban cumplir con las metas que serán establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética, con el objetivo de informar sobre la aptitud y capacidad de cada uno de los actores, para implementar las medidas que sean propuestas, lo cual deberá ser considerado por el Ministerio al momento de elaborar el Plan Nacional.
158	SOFOFA F.G.	N/A	7°	Se solicita incorporar, explícitamente, como variable fundamental de decisión, los esfuerzos previos realizados en materia de eficiencia energética. Lo anterior, no sólo en función de indicadores absolutos, como lo es una rebaja de cierto porcentaje de intensidad energética con respecto a un cierto año de referencia, sino que también en función del potencial de mejora que pueda presentar cada empresa en particular, en referencia a un compendio o estándar validado de "buenas prácticas". Esto en atención a que al tomar en cuenta mejoras absolutas con respecto a un año cualquiera, se puede incurrir en incumplimientos para aquellas industrias en que las mejoras en eficiencia energética realizadas a costos razonables y permisibles, en función de su propia coyuntura económica hayan sido realizadas previamente al año de referencia. Por otra parte, considerando que no es posible promover una mejora en eficiencia energética óptima y coherente para cada rubro o establecimiento en particular, se sugiere incorporar un mecanismo a través del cual un titular pueda exponer su realidad específica y la atinencia que puede tener una mejora en eficiencia energética, distinta a la propuesta en términos absolutos en un Plan general.	Incorporar un inciso segundo del siguiente tenor: Las personas naturales o jurídicas que han adoptado estrategias, planes, acciones o medidas de eficiencia energética con anterioridad la entrada en vigencia de la Ley 21.305 podrán solicitar la validación de la certificación obtenida por una norma chilena de Normalización o su equivalente internacional, para justificar los informes de consumo de energía que se refiere el artículo 2, inciso 7 de la Ley 21.305, con el objeto de considerar sus esfuerzos anteriores para la determinación de una línea de base ponderada o ajustada para la elaboración del primer Plan de Eficiencia Energética
159	SOFOFA F.G.	N/A	8° inciso primero	Consistencia: Hace referencia al inciso "3°" del artículo 9°, siendo que éste sólo tiene 2 incisos.	Aquellos indicados en el inciso segundo del artículo 9°

160	SOFOFA F.G.	N/A	8°	Con relación al proceso de elaboración del plan, se señala que con al menos seis meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en el sitio web de este último. Este plazo coincide con el plazo mínimo de publicación del Plan establecido en el artículo 20° (6 meses). Al respecto, se sugiere anteponer el plazo de entrega de información de cada Ministerio al Ministerio de Energía, al plazo mínimo de publicación del Plan, de manera que se puedan incorporar los aportes presentados por cada Ministerio a la elaboración del referido plan.	Con al menos doce meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en el sitio web de este último
161	SOFOFA F.G.	N/A	9°	Se sugiere explicitar que la información requerida a entidades y empresas privadas tenga carácter confidencial.	La información que sea entregada por entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios tendrá carácter de confidencial o reservada y podrá ser utilizada únicamente para la elaboración del Plan.
162	SOFOFA F.G.	N/A	11° inciso primero		Antes del vencimiento del plazo
163	SOFOFA F.G.	N/A	11° inciso primero	Ortografía: Dice "...antes de vencimiento del plazo...". Consistencia: Dice "...en participar en el proceso de elaboración del Plan".	En participar en el proceso de elaboración de un nuevo Plan
164	SOFOFA F.G.	N/A	11°	Se sugiere que esta resolución debería publicarse en el Diario Oficial. Asimismo, se sugiere que deberían incorporarse automáticamente como Partes Interesadas a los CCGE y empresas asociadas a la energía que pudieran tener un alto impacto en la definición del Plan.	Se propone integrar un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 del reglamento a ser el inciso 3, e integrar al final del inciso 3 la referencia a la publicación en el Diario Oficial de la resolución según se indica a continuación: Artículo 11º Al menos dieciocho meses antes de vencimiento del plazo de vigencia del Plan, el Ministerio de Energía deberá abrir el proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración del Plan. Asimismo, el Ministerio invitará a las entidades a las cuales haya solicitado información de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 anteriores. El llamado a participar del proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes 190generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial.
165	SOFOFA F.G.	N/A	12°	Se sugiere aumentar el plazo de inscripción para el proceso de participación ciudadana a, al menos, 30 días (hábiles), tomando en cuenta que se establece ese mismo plazo para la publicación de la nómina por parte del Ministerio.	El proceso de inscripción para el proceso de participación ciudadana deberá permanecer abierto por, al menos, 30 días hábiles contados desde la fecha de su publicación.
166	SOFOFA F.G.	N/A	18°	El artículo 18 señala "Las personas naturales o jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados, podrán enviar sus observaciones a la programación de trabajo dentro de los 20 días siguientes a la realización de la audiencia pública. Dentro del mismo plazo, podrán presentar los antecedentes o la información que estimen pertinente para el adecuado desarrollo del proceso de elaboración del Plan". Al respecto, se observa que no se presenta un proceso, ni plazos asociados, a un análisis de las observaciones realizadas a la programación de trabajo. Se sugiere incorporar dicho proceso, junto con los plazos de publicación de sus respectivos resultados.	Incorporar un inciso segundo del siguiente tenor: Dentro de los 5 días siguientes al plazo establecido en el inciso anterior para el envío de observaciones, el Ministerio de Energía deberá remitir la programación de trabajo definitiva a quienes figuren en la Nómina de Interesados y publicarla en la página web del Ministerio.
167	SOFOFA F.G.	N/A	19° inciso segundo	Ortografía: Dice "...Nómina de Interesado..."	Nómina de Interesados
168	SOFOFA F.G.	N/A	24° inciso primero	Consistencia: Se cita al artículo 24° en lugar del artículo 23°.	Conforme a lo indicado en el artículo 23°
169	SOFOFA F.G.	N/A	24° inciso primero	Se sugiere incorporar un plazo máximo para someter el Reglamento al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.	...ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, dentro de los 30 días siguientes a su publicación, para posteriormente ser propuesta al Presidente de la República
170	SOFOFA F.G.	N/A	Único Transitorio	Se sugiere incorporar un plazo absoluto de vigencia del Reglamento, desde su publicación en el Diario Oficial. Para la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética es necesario que previamente haya entrado en vigencia el reglamento correspondiente y que en éste se establezca un plazo para el inicio del primer procedimiento	El Ministerio de Energía en un plazo no superior a 60 días corridos, contado desde la publicación de este Reglamento, dará inicio al procedimiento de elaboración del primer Plan Nacional de Eficiencia Energética.
171					
172					
173					
174					
175					
176					
177					
178					
179					
180					
181					
182					
183					
184					
185					
186					
187					
188					
189					
190					
191					
192					
193					
194					
195					
196					

197				
198				
199				
200				
201				
202				
203				
204				
205				
206				
207				
208				
209				
210				
211				
212				
213				
214				
215				
216				
217				
218				
219				
220				
221				
222				
223				
224				
225				
226				
227				
228				
229				
230				
231				
232				
233				
234				
235				
236				
237				
238				
239				
240				
241				
242				
243				
244				
245				
246				
247				
248				
249				
250				
251				
252				
253				
254				
255				
256				
257				
258				
259				
260				
261				
262				
263				
264				
265				
266				
267				
268				
269				
270				
271				
272				
273				
274				
275				

276				
277				
278				
279				
280				
281				
282				
283				
284				
285				
286				
287				
288				
289				
290				
291				
292				
293				
294				
295				
296				
297				
298				
299				
300				
301				
302				
303				
304				
305				
306				
307				
308				
309				
310				
311				
312				
313				
314				
315				
316				
317				
318				
319				
320				
321				
322				
323				
324				
325				
326				
327				
328				
329				
330				
331				
332				
333				
334				
335				
336				
337				
338				
339				
340				
341				
342				
343				
344				
345				
346				
347				
348				
349				
350				
351				
352				
353				
354				

355				
356				
357				
358				
359				
360				
361				
362				
363				
364				
365				
366				
367				
368				
369				
370				
371				
372				
373				
374				
375				
376				
377				
378				
379				
380				
381				
382				
383				
384				
385				
386				
387				
388				
389				
390				
391				
392				
393				
394				
395				
396				
397				
398				
399				
400				
401				
402				
403				
404				
405				
406				
407				
408				
409				
410				
411				
412				
413				
414				
415				
416				
417				
418				
419				
420				
421				
422				
423				
424				
425				
426				
427				
428				
429				
430				
431				
432				
433				

434				
435				
436				
437				
438				
439				
440				
441				
442				
443				
444				
445				
446				
447				
448				
449				
450				
451				
452				
453				
454				
455				
456				
457				
458				
459				
460				
461				
462				
463				
464				
465				
466				
467				
468				
469				
470				
471				
472				
473				
474				
475				
476				
477				
478				
479				
480				
481				
482				
483				
484				
485				
486				
487				
488				
489				
490				
491				
492				
493				
494				
495				
496				
497				
498				
499				
500				
501				
502				
503				
504				
505				
506				
507				
508				
509				
510				
511				
512				

513				
514				
515				
516				
517				
518				
519				
520				
521				
522				
523				
524				
525				
526				
527				
528				
529				
530				
531				
532				
533				
534				
535				
536				
537				
538				
539				
540				
541				
542				
543				
544				
545				
546				
547				
548				
549				
550				
551				
552				
553				
554				
555				
556				
557				
558				
559				
560				
561				
562				
563				
564				
565				
566				
567				
568				
569				
570				
571				
572				
573				
574				
575				
576				
577				
578				
579				
580				
581				
582				
583				
584				
585				
586				
587				
588				
589				
590				
591				

592				
593				
594				
595				
596				
597				
598				
599				
600				
601				
602				
603				
604				
605				
606				
607				
608				
609				
610				
611				
612				
613				
614				
615				
616				
617				
618				
619				
620				
621				
622				
623				
624				
625				
626				
627				
628				
629				
630				
631				
632				
633				
634				
635				
636				
637				
638				
639				
640				
641				
642				
643				
644				
645				
646				
647				
648				
649				
650				
651				
652				
653				
654				
655				
656				
657				
658				
659				
660				
661				
662				
663				
664				
665				
666				
667				
668				
669				
670				

671				
672				
673				
674				
675				
676				
677				
678				
679				
680				
681				
682				
683				
684				
685				
686				
687				
688				
689				
690				
691				
692				
693				
694				
695				
696				
697				
698				
699				
700				
701				
702				
703				
704				
705				
706				
707				
708				
709				
710				
711				
712				
713				
714				
715				
716				
717				
718				
719				
720				
721				
722				
723				
724				
725				
726				
727				
728				
729				
730				
731				
732				
733				
734				
735				
736				
737				
738				
739				
740				
741				
742				
743				
744				
745				
746				
747				
748				
749				

750				
751				
752				
753				
754				
755				
756				
757				
758				
759				
760				
761				
762				
763				
764				
765				
766				
767				
768				
769				
770				
771				
772				
773				
774				
775				
776				
777				
778				
779				
780				
781				
782				
783				
784				
785				
786				
787				
788				
789				
790				
791				
792				
793				
794				
795				
796				
797				
798				
799				
800				
801				
802				
803				
804				
805				
806				
807				
808				
809				
810				
811				
812				
813				
814				
815				
816				
817				
818				
819				
820				
821				
822				
823				
824				
825				
826				
827				
828				

829				
830				
831				
832				
833				
834				
835				
836				
837				
838				
839				
840				
841				
842				
843				
844				
845				
846				
847				
848				
849				
850				
851				
852				
853				
854				
855				
856				
857				
858				
859				
860				
861				
862				
863				
864				
865				
866				
867				
868				
869				
870				
871				
872				
873				
874				
875				
876				
877				
878				
879				
880				
881				
882				
883				
884				
885				
886				
887				
888				
889				
890				
891				
892				
893				
894				
895				
896				
897				
898				
899				
900				
901				
902				
903				
904				
905				
906				
907				

908				
909				
910				
911				
912				
913				
914				
915				
916				
917				
918				
919				
920				
921				
922				
923				
924				
925				
926				
927				
928				
929				
930				
931				
932				
933				
934				
935				
936				
937				
938				
939				
940				
941				
942				
943				
944				
945				
946				
947				
948				
949				
950				
951				
952				
953				
954				
955				
956				
957				
958				
959				
960				
961				
962				
963				
964				
965				
966				
967				
968				